



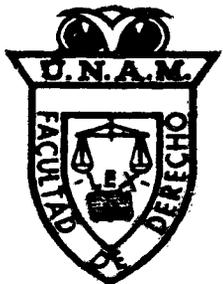
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

PROPUESTAS PARA LA SUSTANCIACION EFICAZ DEL JUICIO
CIVIL DE CUANTIA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NAVARRO ORTEGA ZULLY ADRIANA

ASESOR: LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZALEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO 004/SDPP/07

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE

MEXICO
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

La alumna **NAVARRO ORTEGA ZULLY ADRIANA**, con número de cuenta **097218533**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, la tesis profesional titulada **"PROPUESTAS PARA LA SUSTANCIACIÓN EFICAZ DEL JUICIO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"PROPUESTAS PARA LA SUSTANCIACIÓN EFICAZ DEL JUICIO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **Zully Adriana Navarro Ortega**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, A 12 DE ENERO DE 2007.

LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

A Dios que me ha regalado lo más valioso que existe, la vida.

A mi familia que siempre creyó en mí y me impulsó a seguir adelante.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de ser parte de su comunidad estudiantil.

A la Facultad de Derecho por ser testigo de mi crecimiento como estudiante y ahora como profesionista.

A mis profesores que me regalaron su sabiduría y experiencia.

A mis amigos que han estado conmigo en todo momento.

*Saber leyes no es conocer sus palabras,
sino su espíritu y efectos.*

*Scire Leges non hoc est verba earum
tenere, sed vim ac potestatem*

Celso, D. 1, 3, 17.

PROPUESTAS PARA LA SUSTANCIACIÓN EFICAZ DEL JUICIO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

1.1. DERECHO ROMANO.....	1
a) Primera época.....	1
b) Segunda época.....	8
c) Tercera época.....	10
1.2. DERECHO ESPAÑOL.....	13
1.3. DERECHO MEXICANO.....	16
a) Derecho azteca.....	16
b) La Colonia.....	18
c) México Independiente.....	19

CAPÍTULO 2. COMPETENCIA Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. COMPETENCIA.....	24
2.1.1. Por cuantía.....	28
2.1.2. Por materia.....	33
2.1.3. Por grado.....	36
2.1.4. Por territorio.....	39
2.1.4.1. Ubicación geográfica de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal.	43
2.1.5. Por turno.....	45
2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL.....	49
2.2.1. Oralidad.....	50
2.2.2. Economía procesal y concentración.....	52

2.2.3. Ausencia de formalidades.....	56
2.2.4. Expeditez.....	56
2.2.5. Inmediatez o Inmediación.....	57
2.2.6. Irrecurribilidad de las resoluciones.....	59
2.2.7. Igualdad.....	61
2.2.8. Contradicción.....	62
2.2.9. Legalidad.....	63
2.2.10. Mixto.....	65
a) Dispositivo.....	65
b) Inquisitivo.....	66

CAPÍTULO 3. ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. INSTRUCCIÓN.....	69
3.1.1. Fase Postulatoria.....	72
3.1.1.1. Demanda.....	74
3.1.1.2. Citación y emplazamiento a la parte demandada.....	80
3.1.1.2.1. Formalidades de la cita de emplazamiento.....	82
3.1.1.3. Contestación a la demanda.....	85
3.1.1.4. Reconvención.....	89
3.1.2. Fase Probatoria.....	90
3.1.2.1. Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de pruebas.....	91
a) Ofrecimiento de pruebas.....	91
b) Admisión de pruebas.....	94
c) Preparación de pruebas.....	96
d) Desahogo de pruebas.....	97

3.1.3. Fase preconclusiva.....	100
3.2. JUICIO.....	101
3.2.1. Valoración de las pruebas por parte del juzgador.....	101
3.2.2. Dictado de sentencia.....	103
a) Requisitos de forma.....	103
b) Requisitos de fondo.....	105
3.3. IMPUGNACIÓN.....	106
3.4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	109

CAPÍTULO 4. PROPUESTAS DE REFORMA

4.1. Análisis y crítica al artículo 7 del Título Especial de Justicia de Paz.....	116
4.2. Propuesta para la ampliación del término entre la citación a la parte demandada y la celebración de la primera audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.....	119
4.3. Creación de una etapa conciliatoria dentro de la primera audiencia de ley audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.....	125
4.4. División de la Audiencia de ley en dos fases en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.....	131
4.5. Reubicación geográfica de los juzgados de paz.....	134
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	144

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema procesal civil existe una tendencia a la oralidad en algunos asuntos que por su importancia no requieren de formalidades para ser tramitados. En este tipo de juicios se postula el principio de concentración de actuaciones, el cual se encuentra determinado por la economía procesal, es decir, que debe lograrse un máximo resultado con un mínimo de actividad.

Sin embargo, es importante mencionar que este sistema no es el más adecuado para la tramitación del juicio civil de cuantía menor u oral, ya que si bien es cierto que al momento en que fue creado su tramitación solía ser eficaz, dado que las cuestiones controvertidas en esa época, comprendían derechos que involucraban cantidades mínimas o de pequeño monto; no menos cierto es que la realidad jurídica nos rebasa, encontrándonos actualmente con la novedad de que los jueces de paz ya no sólo están facultados para conocer y resolver cuestiones sencillas y de poco monto, sino que en virtud de la actualización establecida en artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año con año se ven sometidos a litigio derechos que involucran cantidades considerables, poniendo como consecuencia en riesgo prerrogativas de índole patrimonial.

En virtud de las deficiencias, vicios o fallas que se encuentra en la impartición de justicia civil de la llamada "menor cuantía" o "justicia de paz", el presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis procesal del juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal, enfocado principalmente a plantear una serie de propuestas que no sólo permitan una mejor eficacia en la sustanciación del mismo, sino que representen una solución que tenga como objetivo principal la creación de un sistema procedimental modelo, que sea eficaz, confiable, rápido, con reglas y procedimientos puntuales y específicos, con la finalidad específica de superar las deficiencias del actual procedimiento, que impiden a los ciudadanos recibir la justicia pronta, expedita y dotada tanto de seguridad, como de certeza jurídica.

En ese sentido, la presente tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos: el primero de ellos se refiere a los antecedentes de la Justicia de Paz, pasando por el derecho Romano, el derecho español y el derecho mexicano; el segundo constituye temas de importancia como son la competencia de los Jueces de Paz y los principios que rigen el procedimiento civil de cuantía menor en el Distrito Federal. Asimismo, el tercer capítulo se encuentra dedicado a las fases y etapas de tramitación de éste, sus anomalías y aciertos, y finalmente en el último capítulo se abordarán una serie de propuestas de reforma a este sistema jurídico, tales como la ampliación del término que media entre la citación al demandado a la audiencia de ley, la instauración de una etapa conciliatoria, la división de la audiencia en dos etapas y la reubicación geográfica de los Juzgados de Paz.

La finalidad de las citadas propuestas no implica una similitud al juicio ordinario civil, en cuanto a términos, etapas, etc., sino que se trata de un sistema en donde la constante no sea tanto el tiempo, sino la eficacia en la sustanciación, y por supuesto la imparcialidad del juzgador, así como la justa impartición de justicia.

Hoy sabemos que muchas de nuestras instituciones legales que en el pasado brindaron certeza y seguridad, hoy han sido rebasadas por la complejidad del momento que nos ha tocado vivir. Entre la realidad y la norma, hay un vacío que obstaculiza la justicia y que exige de nuestra atención.

La sociedad exige una justicia sin matices. La gente demanda de nuestros jueces un sistema de justicia imparcial, eficaz, apartado de dar mayor importancia a los intereses de unos en relación con los intereses de otros, es decir, que exista no sólo una equidad para las partes que actúan en un conflicto, sino una mejor impartición de justicia que se vea reflejada en la resolución eficaz de los juicios planteados ante los Jueces de Paz.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ.

1.1. DERECHO ROMANO

- a) Primera época
- b) Segunda época
- c) Tercera época

1.2. DERECHO ESPAÑOL

1.3. DERECHO MEXICANO

- a) Derecho azteca
- b) La Colonia
- c) México Independiente

1.1. DERECHO ROMANO

Según el profesor Juan Iglesias el procedimiento civil romano atraviesa por tres épocas:

"1ª. Época de la legis acciones o acciones de ley, que va desde los orígenes de la civitas hasta la mitad del siglo II a. de C.

"2ª. Época del procedimiento per formulas o procedimiento formulario, que se extiende desde la mitad del siglo II a. D. C. Hasta el siglo III de C.

"3ª. Época del procedimiento extraordinem, cognitio extra ordinem o extraordinaria cognitio, establecido en el siglo III, con la desaparición del tradicional ordo iudiciorum privatorum, dividido en las dos características fases, e instauración de un proceso desarrollado en una sola vía, ante un solo Tribunal."⁽¹⁾

a) Primera Época.

El primer procedimiento en la vida de Roma fue la legis acciones (acciones de ley). Al respecto el profesor Juan Iglesias nos explica que "constituye la forma más antigua de enjuiciar. En consonancia con los caracteres que informan el derecho primitivo, la legis actio representó el imperio de la forma, una forma angosta y embarazosa, imbuida de rito y de solemnidad."⁽²⁾

Por su parte, el jurista Hugo Alsina nos dice que "la instancia comprendía de dos partes: ante el magistrado (in iure), ante quien el actor podía llevar al demandado por la fuerza (aborto collo), y luego ante el juez (in iudicium), el cual era designado por los litigantes, y en su defecto por el magistrado."⁽³⁾

⁽¹⁾ IGLESIAS, Juan. Derecho romano, 12ª edición, Ariel, Barcelona, 1999, p. 121.

⁽²⁾ Idem.

⁽³⁾ ALSINA, Hugo. Fundamentos de derecho procesal, volumen 4, Jurídica Universitaria, México, 2001, p.77.

Los juristas Morineau e Iglesias nos comentan que "en esta época los jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares. Podía haber un juez único, generalmente escogido por las partes o bien sorteado de una lista o designado por el magistrado."⁽⁴⁾

Diversos autores⁽⁵⁾ afirman que el procedimiento consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían de memoria y con un carácter sacramental, la que incluía una serie de gestos y pantomimas, la cual debía repetirse sin alteración alguna ante la presencia del magistrado, toda vez que la variación por error en los términos de la recitación, podía traer como consecuencia la pérdida del litigio.

Según el profesor Hugo Alsina, "al iniciarse el juicio, las partes cumplían ante el magistrado las formalidades correspondientes a la acción deducida, en presencia de testigos (litis-estotes), pues el procedimiento era totalmente oral, luego de lo cual venía la designación del juez, determinando al mismo tiempo el magistrado, de viva voz, los puntos litigiosos que debía examinar y la forma en que debía dictar sentencia según el resultado de la prueba. Esta primera parte constituía la *litis contestatio*."⁽⁶⁾

Posteriormente venía la segunda etapa del procedimiento, es decir, la que actualmente conocemos como la instrucción del juicio por el juez, a lo cual nos indica el profesor Hugo Alsina que eran en presencia del juzgador, "ante quien los testigos repetían las palabras pronunciadas por el magistrado para interiorizarlo de los términos en que había quedado trabada la *litis*; se producía la prueba y, de acuerdo con ella, aquél dictaba sentencia."⁽⁷⁾

Las acciones de ley eran 5, y son las siguientes:

⁽⁴⁾ MORINEAU IDUARTE, Martha y GONZÁLEZ IGLESIAS, Román, *Derecho romano*, 4ª edición, Oxford, México, 1998, p. 89.

⁽⁵⁾ ALSINA, op.cit., vol. 4, p. 78; DI PIETRO, Alfredo, *Derecho privado romano*, De Palma, Buenos Aires, 1996, p. 51; IGLESIAS, op. cit., p. 121.

⁽⁶⁾ ALSINA, op. cit., vol. 4, p. 78

⁽⁷⁾ *Idem*.

1.- La *actio legis sacramentum* (acción de ley por apuesta), la más antigua de todas, la cual, los juristas Morineau e Iglesias nos exponen que "servía para pedir el reconocimiento tanto de un derecho real como uno personal, era aplicable en cualquier caso. Las partes primero debían acudir a los pontífices, quienes les indicaban la declaración que habría de repetir; después el actor debía hacerse acompañar por el demandado y, ya ante el magistrado, recitaban la fórmula verbal de carácter solemne. Si la acción era real, como por ejemplo: pedir el reconocimiento del derecho de propiedad, el demandado afirmaba también ser propietario del objeto litigioso. Su decisión recaía en primer lugar sobre la apuesta, pero indirectamente solucionaba la cuestión de fondo."⁽⁸⁾

Para el caso de las reivindicaciones, nos indica el profesor Hugo Alsina que "precedía al depósito un combate simulado, en el cual el demandante tocaba con su varita (*vindicta*, *festuca*) el objeto litigioso, afirmando que éste (la cosa o el esclavo) le pertenecía por derecho *quiritario*. El demandado repetía las mismas palabras, haciendo igual ademán, de suerte que, hasta entonces, a ninguno de ellos se consideraba poseedor. En seguida el magistrado les ordenaba que dejaran suelta la cosa, y el demandado preguntaba a su demandante qué le había movido a hacer esa reivindicación, respondiendo aquél que había ejercitado un derecho."⁽⁹⁾

A partir de ese momento, el magistrado intervenía indicándoles que hicieran una apuesta, cuya cantidad debía quedar depositada hasta que el juez decidiera quien era el vencedor.

Es de resaltar que por lo que hace a las acciones personales, el actor exigía a su contraparte el pago, el demandado, en este caso, no opondría una pretensión paralela, es decir, no operaba lo que conocemos actualmente como la *reconvención*, sino que únicamente se limitaba a negar lo pretendido por el actor;

⁽⁸⁾ MORINEAU e IGLESIAS, *op.cit.* p. 90.

⁽⁹⁾ ALSINA, *op. cit.*, vol. 4, p.78.

posteriormente los litigantes simulaban un pleito, se efectuaba la apuesta sobre la cual más tarde el juez decidiría, procediendo a continuación al mismo trámite que en las acciones reales.

Por su parte los juristas Morineau e Iglesias nos comentan que, "realizado lo anterior, el magistrado citaba a los partes para que comparecieran ante el tribunal treinta días después, momento en el cual se designaría juez y quedaría terminada la primera fase del proceso, es decir, la fase *in iure*."⁽¹⁰⁾

Es importante destacar que esta comparecencia marcaba la última actuación del magistrado y con ella quedaba fijada la *litis*, a lo cual se le denominó *litis contestatio*.

Asimismo, cabe mencionar que en esta etapa, el magistrado tenía la facultad de otorgar o denegar la acción planteada por el actor, para posteriormente pasar el asunto al juez.

La segunda etapa se denominaba *apud iudicem*, lo que en la actualidad conocemos como la instrucción, en esta fase, nos comenta el doctor Margadant que "el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*. Luego, tres días después solía comenzar ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el juez dictaba sentencia (literalmente: opinión), declarando quien había perdido la apuesta. Así en forma indirecta, constaba quién había tenido la razón en la controversia de que se trataba."⁽¹¹⁾

Cabe mencionar que el depósito o apuesta era recuperado por el ganador y, obviamente, se perdía para el vencido, quien debía entregar su apuesta a favor del templo.

⁽¹⁰⁾ MORINEAU e IGLESIAS, op. cit. p. 90.

⁽¹¹⁾ MARGADANT S, Floris Guillermo. El derecho privado romano, 19ª edición, Estado de México, 1993, p.148.

2.- La *postulatio iudicis* (acción de ley por petición de un juez o de un árbitro). Por lo que hace a esta acción, los juristas Morineau e Iglesias continúan comentando que este tipo de acciones procedía en dos casos: primero "en el caso de las acciones divisorias, para pedir la división de una herencia indivisa, o de la cosa común en la copropiedad o en el deslinde de terrenos. Se trata de llevar a cabo la partición de forma tal que cada uno reciba lo que le corresponde. En realidad, no existe una verdadera controversia, la persona que resolvía el litigio era un árbitro."⁽¹²⁾

Por lo que hace al segundo caso, esta acción era aplicada para verificar la celebración de contratos verbales, solemnes, así como los términos en que se habían celebrado, en los cuales una persona se podía obligar a cualquier prestación, como al pago de una cantidad de dinero o a transferir la propiedad de una cosa.

Se sabe que este procedimiento no requería la formalidad del depósito ni la presencia del objeto litigioso y el trámite constaba de dos fases iguales a la *actio legis sacramentum*.

3.- La *pignoris capio*. Este sistema no es en sí considerado como una acción de ley, toda vez que no requería formalidad alguna, e incluso podía llevarse a cabo aún en ausencia del pretor y de la contraparte. Al respecto los juristas Agustín Bravo y Beatriz Bravo explican que, consistía principalmente, en un "acto por el cual el acreedor toma a título de prenda bienes del deudor. Para que sea válida debe estar autorizada por la costumbre o por la ley y en razón de un interés público."⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ MORINEAU e IGLESIAS. op. cit. p. 91.

⁽¹³⁾ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho romano, 16ª edición, Porrúa, México 1999, p. 283.

Este medio de ejecución se implantó principalmente sobre los bienes del deudor, y que se concedía a determinados acreedores, tales como: soldados, funcionarios, etc., cuando estos no recibían su paga.

Existe una particularidad en esta figura, en el sentido de que la toma de la prenda podía realizarse, inclusive en los llamados días nefastos, es decir, aquellos en los que no era lícito entablar acciones de ley.

4.- La manus injectio. Este tipo de acción también constituía un medio de ejecución, pero sobre la persona del deudor, al respecto comentan los profesores Roberto y Jorge De Lorenzo que "era la acción que permitía al acreedor apropiarse del deudor para cobrarse su crédito. El actor llevaba al demandado ante el pretor, proclamando que el deudor, ya condenado, no le había pagado la suma de dinero o de la cosa debida, agregando que por tal razón le ponía la mano encima."⁽¹⁴⁾

De igual manera, con relación a este tipo de acción, el profesor Padilla nos explica que el deudor "no podía desasirse pero puede presentarse un tercero (vindex) y discutir con el ejecutante sobre la procedencia de la imposición de la mano; si el magistrado la estima improcedente, el vindex deberá pagar al ejecutante el doble de la suma que estaba obligado a pagar el ejecutado (litiscrecencia), en tanto que ha habido resistencia infundada a la pretensión del demandante."⁽¹⁵⁾

Es importante destacar que este tipo de ejecución era realmente inhumana, toda vez que se llegaba al extremo de que si nadie pagaba por el ejecutado (pasado un tiempo determinado), el ejecutante podía venderle como esclavo, o bien, darle muerte, e incluso cuando existía concurrencia de acreedores, el cadáver del ejecutado podía ser repartido entre ellos.

⁽¹⁴⁾ DE LORENZO, Rodolfo Jorge y DE LORENZO, Jorge Eduardo. Roma, derecho e historia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p.160.

⁽¹⁵⁾ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho romano I, Mac Graw Hill, México, 1996, p. 111 y 112.

5.- La *condictio* o *actio per conditionem*. Al respecto la profesora Giménez indica que esta acción de ley fue la más tardía en aparecer y era la "forma más ágil de litigar simplificaba los trámites de otros medios procesales, lo que sin duda, facilitó la transformación de la acción de ley en la posterior acción formularia."⁽¹⁶⁾

Asimismo, el jurista Lucrecio Jaramillo expone que esta acción " se emplea sobre todo para lograr la recuperación de créditos que tiene por objeto una suma de dinero."⁽¹⁷⁾

Básicamente esta acción era aplicada para reclamar sumas de dinero, en donde el actor intimaba a su adversario para que en treinta días se presentara a tomar un juez, sin embargo, el jurista Hugo Alsina no indica "que la ley *Sylla* la introdujo para reclamar sumas de dinero, y que la ley *Calpurnia* extendió a todas las obligaciones de dar cosas ciertas."⁽¹⁸⁾

Ahora bien, es importante señalar que, evidentemente el carácter formalista y riguroso de las mencionadas acciones, ocasionó su caída, toda vez que representaba una enorme dificultad el hecho de aprenderse de memoria las declaraciones solemnes, y peor aún, el hecho de que se estuviera a expensas de la memoria y buena fe de los testigos.

Además, como en todo sistema, surgió la necesidad de documentar el procedimiento, con la finalidad de tener tanto una constancia de las actuaciones, como una certeza jurídica de las mismas, surgiendo como consecuencia el procedimiento formulario o procedimiento *per formulas*.

⁽¹⁶⁾ GIMENEZ CANDELA, Teresa. *Derecho romano privado*, Triant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 124.

⁽¹⁷⁾ JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecio. *Derecho romano*. Señal Editora, Medellín, 1992, p. 266.

⁽¹⁸⁾ ALSINA, Hugo. *op.cit.*, volumen 4, p.78.

b) Segunda Época

En virtud de las circunstancias que se presentaban en Roma y atendiendo a que las acciones de ley sólo eran aplicables entre ciudadanos romanos, no así entre romanos y peregrinos, nace un nuevo sistema en donde las formalidades fueron sustituidas, por la redacción de una fórmula que contenía un resumen de la controversia, a este sistema se le denominó "formulario o per formulas".

Como nos exponen los juristas Roberto y Jorge De Lorenzo, "se trata de un procedimiento escrito y se realizaba mediante fórmulas breves que las partes, asesoradas por peritos, presentaban al magistrado, éste aceptaba o rechazaba la fórmula y si la aceptaba la enviaba al juez para que se guiase por ella al dictar sentencia."⁽¹⁹⁾

Por su parte, el profesor Jaramillo nos dice que " el proceso clásico se divide en dos etapas, a saber: el procedimiento in iure y el procedimiento in iudicio.

"El procedimiento in iure se inicia ante el magistrado, al cual se le pide que conceda o rehúse el juicio. Si el magistrado rehúsa su autorización para la iniciación del juicio (denegare iudicium), el actor no podrá entablarlo; podrá sí recurrir al emperador o al magistrado siguiente, cuando el período del mismo se haya vencido. Por el contrario, si el magistrado autoriza el juicio (dare iudicium), se procede al nombramiento de un juez y a la redacción de una fórmula, en la cual se concreta el objeto del litigio. Hechos esto, se cierra el procedimiento in iure."⁽²⁰⁾

Por lo que hace al segundo procedimiento (in iudicio), los juristas Beatriz y Agustín Bravo, comentan que "el juez para normar su actuación debe ceñirse a los términos de la fórmula, aunque ésta por error o mala fe del magistrado viole la ley, esto explica: 1) por qué las inexactitudes cometidas en su redacción ligan al juez

⁽¹⁹⁾ DE LORENZO, Roberto Jorge y DE LORENZO Jorge Eduardo. op.cit., p.161.

⁽²⁰⁾ JARAMILLO, op.cit., p. 267.

hasta tal punto que ni las peticiones de la partes pueden hacer que la rectifique; 2) por qué también las excepciones que no fueron insertas en ella no pueden, aunque estén fundadas, ser propuestas in indicio."⁽²¹⁾

Asimismo, el profesor Jaramillo nos explica que en esta segunda etapa, "el juez está ligado por la fórmula y debe atenerse a la pauta establecida por el magistrado, sin que pueda inquirir la legalidad o ilegalidad de lo que el magistrado le ordene.

"Respecto a la prueba, rige una libertad completa y las partes pueden producirla a su completa discreción. También el juez decide discrecionalmente si las afirmaciones de las partes son ciertas o no."⁽²²⁾

Una vez analizados los medios de prueba aportados por las partes, la instancia del procedimiento llamada in iudicio daba término o fin con la sentencia; con ella, el juez, según se le había expresado en la fórmula, encontraba la alternativa de condenar o absolver al demandado. Posteriormente, dictada la resolución final, ya no intervenía el juez, en tanto que la cosa motivo del juicio se convertía en cosa juzgada, que constituía para las partes la verdad formal.

Comparado con el sistema de las acciones de ley, cabe destacar que en éste sistema nos olvidamos de los gestos sacramentales por los litigantes, pues una vez escuchadas las partes, el magistrado proporcionaba al actor una instrucción escrita o fórmula, la cual, como nos comenta el profesor Hugo Alsina "comenzaba con la designación del juez y comprendía cuatro partes:

"1.-Demonstratio o exposición de los hechos alegados por los litigantes.

"2.- Intentio, que resumía las pretensiones del demandante.

⁽²¹⁾ BRAVO GONZÁLEZ y BRAVO VALDÉS, op.cit., p. 287.

⁽²²⁾ JARAMILLO, op.cit. p. 268.

"3.- *Condemnatio*, que daba al juez la facultad para condenar o absolver según el resultado de la instrucción.

"4.- *Adjudicatio*, que permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa."⁽²³⁾

Es por demás notorio que en este tipo de procedimiento, la fórmula limita el objeto del litigio y determina las atribuciones o facultades del juez.

c) TERCERA ÉPOCA

El último sistema que reguló el Derecho romano fue el procedimiento extraordinario. Hemos visto que en el procedimiento formulario la actuación era en dos etapas (*in iure* e *in iudicio*), en la primera intervenía el magistrado quien analizaba si correspondía o no el amparo jurisdiccional, y luego pasaba la fórmula al juez, quien luego de analizar las pruebas, dictaba sentencia.

Por lo que hace al sistema extraordinario, el profesor Di Pietro nos comenta que este procedimiento "se caracteriza por cuanto desaparece la bipartición de las etapas *in iure* y *apud iudicem*. Las cuestiones son directamente resueltas por un magistrado-juez, quien ahora no es privado, sino que aparecen como funcionarios oficiales, delegados en forma mediata o inmediata del Príncipe."⁽²⁴⁾

Si bien, el procedimiento continúa siendo oral, la burocratización obliga a que se tengan que levantar actas de los actos procesales y las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio, son por escrito.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento en sí, el jurista José Ignacio Morales expone que "en este procedimiento, mediante citaciones sucesivas, el demandado

⁽²³⁾ ALSINA, *op.cit.*, vol. 4, p. 78.

⁽²⁴⁾ DI PIETRO, *op. cit.*, p. 72.

debía comparecer ante el magistrado quien por todos los medios le exigía esta comparecencia (la forma frecuente de citación se llamó *evocatio*). Diferente de la *in jus vocatio*, que era directa entre el actor y el demandado, en la *evocatio* tenía intervención el magistrado."⁽²⁵⁾

Continúa el profesor Morales explicando que "la forma más usual que se practicaba para la citación fue la *litis denunciatio*, que consistía en un documento público en el que el actor exponía sus pretensiones e invitaba al demandado para que compareciera junto con él ante el tribunal, documento que debía estar autenticado ante el funcionario. El demandado debía garantizar su comparecencia, aunque si se trataba de grandes señores, bastaba que éstos prometieran su presentación de palabra; en cambio, los pobres eran mantenidos en prisión o conducidos al tribunal sino otorgaban dicha caución."⁽²⁶⁾

Posteriormente, como lo señalan los juristas Morineau e Iglesias, la *litis contestatio* "sólo señalaba un momento procesal determinado: aquel en que las partes sostenían el primer debate contradictorio en el que el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa. A partir de este momento se contaba el plazo de tres años de duración máxima del proceso."⁽²⁷⁾

Otras características importantes de este sistema que nos comentan los juristas antes mencionados, lo fue la introducción de la admisión de la reconvencción, en virtud de la cual ya existía la posibilidad para condenar al actor; la condena ya no era exclusivamente pecuniaria sino que podía recaer sobre cosas determinadas; asimismo se instaura la posibilidad de recurrir la sentencia mediante el recurso de apelación, en el cual un juez superior conocía del asunto y tenía la facultad para revocar, confirmar o modificar la sentencia recurrida.

⁽²⁵⁾ MORALES, José Ignacio. Derecho romano, 2ª edición, Trillas, México, 1987, p. 291.

⁽²⁶⁾ Idem.

⁽²⁷⁾ MORINEAU e IGLESIAS. op.cit., pp. 100 y 101.

El procedimiento extraordinario deja sus huellas en el procedimiento procesal moderno, toda vez que en él inicia la burocratización de la justicia, es decir, el Estado la imparte como un deber que le corresponde y por tanto se deja a un lado el *iudex privatus*, en donde el juez escogido por las partes pasa a ser sustituido por un funcionario que indudablemente deberá ser retribuido.

Es de importancia resaltar, que el procedimiento eminentemente oral de los sistemas anteriores se va transformando en escrito, se levantan actas de las sesiones, lo que ocasiona que el proceso ya no sea gratuito y que se condene al pago de gastos y costas a quien pierda el juicio.

Por otra parte, los medios de prueba admitidos en este procedimiento eran: la confesión y el juramento, los documentos, los testigos y el reconocimiento judicial.

Como ya se explicó en líneas anteriores, en este procedimiento cabía la posibilidad de impugnar la sentencia, toda vez que se introduce un medio de impugnación denominado apelación, que era la facultad de hacer revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior.

El procedimiento formulario se mantuvo en vigor durante toda la época clásica. Sin embargo, la práctica procesal de resolver los litigios en una sola vía (*extra ordinem*), ante el magistrado, llegó a constituir el sistema normal durante el imperio, hasta el punto de que con Justiniano el carácter de extraordinarios es común a todos los juicios.

Por su parte, el profesor Morales indica que "a partir de la supresión de la fórmula, sólo basta con ser ciudadano para tener derecho a pedir al tribunal que se hiciera justicia, independientemente de tenerlo o no, de que estuviera consagrado por la ley, de tener o no razón (cuestiones de fondo), pues se tenía facultad para exigir

ser oído, así como iniciar y continuar hasta su término el desarrollo de un proceso."⁽²⁸⁾

Indudablemente el antecedente principal de la Justicia de Paz son las acciones de ley, toda vez que en ellas prevalecía la oralidad en todo procedimiento, aunque cabe resaltar que actualmente no se requiere de solemnidades, ni ritos.

1.2. DERECHO ESPAÑOL.

Los juristas Mangas, De Lamo y Ortega nos exponen que "los antecedentes más remotos de los Juzgados de Paz se sitúan en el Fuero Juzgo y en el Liber Iudiciorum, aluden a los adsertoris pacis o mandaderos de paz, es decir, pacificadores, que desempeñaban funciones conciliadoras o preventivas, así como a los vílicos o prepósitos, que administraban la justicia en las aldeas, con funciones jurisdiccionales en asuntos, civiles y penales, de escasa importancia."⁽²⁹⁾

Por su parte, el jurista Carlos Arellano nos dice que "en el Fuero Juzgo, Libro II, Título I, Ley XV se hace mención a los 'Mandaderos de Paz' que no podían juzgar de pleito alguno sino cuando lo mandase el Rey para meter paz entre las partes. Desde el punto de vista de la cuantía, las formalidades eran diferentes, según el Libro II, Título I, Ley XXIII del Fuero Juzgo; 'Si el pleyto es grande, o de grandes cosas, el juez debe hacer dos escritos de pleyto, que sean semejantes....'. En las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, Ley XLI, Título II, de la Partida Tercera, se apunta el dato que, los juicios de monto reducido no se requerirá la formalidad escrita. Aparece en la Tercera Partida del derecho procesal disponiendo en su Sexta Ley del Título Vigésimo Segundo que los pleitos de diez maravedíes o ya sea mayor el valor, pueden juzgarse sin escritos y en forma ora, sobre todo si en dichas contiendas intervienen hombres pobres o viriles, y en estos casos se

⁽²⁸⁾ MORALES, José Ignacio. op.cit., págs. 290 y 291.

⁽²⁹⁾ MANGAS MORALES, Sigfrido, ORTEGA CIFUENTES, José Arturo y DE LAMO RUBIO, Jaime (coordinador). Guía práctica de la justicia de paz. Bosh, S.A., Barcelona, 1999, pág 18.

ordena al Juez que oiga y dicte sentencia con el fin de poder evitar gastos a las partes que pudieran resultar onerosos."⁽³⁰⁾

Posteriormente, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, nos comenta el maestro Vicente y Caravantes que "acortaba los trámites del procedimiento cuando el negocio era de poca cuantía recibiendo los autos a prueba por un breve término perentorio para evitar dilaciones y gastos innecesarios; en las ordenanzas de Bilbao en el Capítulo I, número 6 se establece que "... cualquiera persona pareciere en el consulado a intentar cualquier acción, no se le debían ni podían admitir demandas, ni petición alguna por escrito; sin que ante todas las cosas los cónsules hicieran parecer ante sí a las partes, sin buenamente pudieran ser habidas, oyendo las versiones y excepciones, procurando atajar entre ellas el pleito y diferencias que tuvieran con la mayor brevedad y no lo pudiendo conseguir les admitieran sus peticiones por escrito."⁽³¹⁾

Por otra parte, el profesor Becerra Bautista nos indica que "en el Ordenamiento Sevillano de 1360 del Rey Pedro I, FAIREN GUILLEN, en su discurso de ingreso como miembro numerario en el Instituto Español de Derecho Procesal, asegura que esta ley contiene un autentico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramita con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento tenía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio antes que se remataran los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental."⁽³²⁾

Otra disposición legal en España fue el Reglamento provisional para la Administración de la Justicia de 1835 el que, por primera vez, sintetizó el procedimiento característico del juicio de menor cuantía, del que según dicha

⁽³⁰⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo curso de derecho procesal civil, segunda edición, Porrúa, México, 1997, pp. 76-77.

⁽³¹⁾ VICENTE y CARAVANTES, José. Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1958, p. 232.

⁽³²⁾ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, 14ª edición, Porrúa, México, 1992, p. 263.

disposición, habían de conocer los jueces de primera instancia, en juicio escrito, pero simplificado y abreviado, sin otros recurso que el de apelación o el de nulidad.

Al respecto los juristas Mangas, De Lamo y Ortega nos exponen que "en los tiempos modernos podemos encontrar el origen de la figura del Juez de Paz en los Alcaldes, a los que en la Novísima Recopilación se les otorgaba funciones gubernativas y judiciales, y que a pesar de tratarse de jueces legos, se les exigía cierta competencia en letras o bien una cultura mínima; dichos alcaldes tenían competencia en asuntos de pequeña cuantía, ocurridos dentro de su territorio, tanto de carácter civil como penal. Es hasta el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, cuando comienza a hablarse de Juez de Paz, y es hasta el Decreto de 1855 cuando se dispone de la creación y organización de Juzgados de Paz en todos los pueblos con Ayuntamiento y en número igual al de los alcaldes y tenientes de alcaldes; sin embargo, éstos últimos continuaban teniendo competencia en materia penal."⁽³³⁾

Luego de ello, en las leyes de 1837 y 1883 se reguló el juicio de menor cuantía en donde el valor de la cosa litigiosa o bien, las reclamaciones excedieran de 25 duros, pero que no pasaran de 100 duros.

Posteriormente, el jurista De la Plaza nos comenta que "la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, da al Juez de paz la figura concreta de la actualidad, misma que establece en el artículo 1162 que: toda cuestión entre las partes, cuyo interés no exceda de seiscientos reales se decidirán en juicio verbal. El conocimiento de este juicio en la Primera Instancia corresponde a los Jueces de Paz, en la Segunda a los Jueces de primera Instancia de los partidos."⁽³⁴⁾

⁽³³⁾ MANGAS, ORTEGA y DE LAMO. op. cit. p. 18.

⁽³⁴⁾ DE LA PLAZA, Manuel. Derecho procesal civil español, Revista de derecho privado, Madrid, 1951, p. 224.

De igual manera los juristas Mangas, De Lamo y Ortega nos explican que "por Real Orden de 2 de enero de 1856, y por motivos políticos, quedó sin efecto el Decreto de 1855, dejando en suspenso los nombramientos de los Jueces de Paz, y volviendo a atribuir a los alcaldes todas las competencia jurisdiccionales que tenían con anterioridad al mencionado Decreto, situación que se mantiene vigente hasta el Decreto del 26 de noviembre de 1856, que supone el inicio de lo que posteriormente se denomina Justicia Municipal, y con el cual resurge la figura del Juez de Paz. Posteriormente en la Ley Orgánica provisional del Poder Judicial de 1870 no se incluye dentro de la planta de Juzgados y Tribunales a los Jueces de Paz, toda vez que estos estuvieron sustituidos por los Jueces Municipales, y así se establecía en la citada ley, que en cada municipio habría uno o más jueces municipales. Esta situación permanece vigente hasta la Ley de Bases de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, que de nuevo contempla los Juzgados de Paz, en los municipios en donde hubiere Juzgados Municipales y Comarcales. Situación que subsiste hasta el año 1985, en el que se aprueba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la que se mantiene los Juzgados de Paz, estableciéndose que en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz."⁽³⁵⁾

1.3. DERECHO MEXICANO

a) Derecho Azteca

Por lo que hace al derecho azteca, el profesor Toribio Esquivel Obregón expresa que "en cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia para posteriormente dar cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatecatl. En cada barrio, había cierto número centectlapixques, a los cuales se le encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. Los citados funcionarios, en el

⁽³⁵⁾ MANGAS, ORTEGA y DE LAMO. op.cit. p.18.

orden judicial, desempeñaban el papel de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia."⁽³⁶⁾

Por su parte, el profesor Mendieta y Núñez manifiesta que "en cada uno de los barrios, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada ya que sólo conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia, que pudieran suscitarse entre los vecinos de su distrito."⁽³⁷⁾

En el mismo sentido el doctor Floris Margadant alude a "una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teutli, juez de elección popular, anual, competente para los asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacoatl."⁽³⁸⁾

El maestro Becerra Bautista manifiesta que "el procedimiento civil se iniciaba con una especie de demanda: tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el teuctli y notificada por el tequitlatoqui. El juicio era siempre oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, tiazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahmoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo."⁽³⁹⁾

Continúa el maestro Becerra comentando que "el maestro Esquivel Obregón califica a los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas penas, ya que en materia mercantil, el tribunal de doce jueces, los cuales residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones comerciales,

⁽³⁶⁾ OBREGÓN ESQUIVEL, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México, tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1984, p.187.

⁽³⁷⁾ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho precolonial, 3ª edición, Porrúa, México, 1976, p. 46.

⁽³⁸⁾ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano, UNAM, México, 1971, pp. 27 y 28.

⁽³⁹⁾ BECERRA BAUTISTA. op. cit. p. 265.

tenían la facultad de imponer la muerte como pena, la cual se ejecutaba en el acto."⁽⁴⁰⁾

b) La Colonia

En este período, alude el profesor Ovalle Favela que "durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, en México fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto."⁽⁴¹⁾

Asimismo el jurista Carranca nos expone que "fue derecho vigente durante la Colonia el principal y supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes strictu sensu cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas cualquier que fuese la autoridad de donde emanara, pues sabido que varias autoridades coloniales, virreyes, Audiencia, Cabildos, gozan de un cierto margen de autonomía que les permita dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla."⁽⁴²⁾

Continúa exponiendo el jurista Carranca que "existieron diversas recopilaciones de las leyes especialmente aplicables en las colonias, y así encontramos como la principal de todas a la Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias de 1680, dotada de fuerza para obligar."⁽⁴³⁾

⁽⁴⁰⁾ Idem.

⁽⁴¹⁾ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Harla, México, 1985, p. 287.

⁽⁴²⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano, parte general, 20ª edición, Porrúa, México 1941, p. 82.

⁽⁴³⁾ Idem. p. 83.

c) México Independiente

El profesor Ovalle Favela nos comenta que "el primer texto que previó la existencia de los juzgados de paz fue la Constitución centralista de 1836, la cual tuvo una muy escasa vigencia. Posteriormente, la ley del 17 de enero de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los *jueces menores*, en la ciudad de México, y por los *jueces de paz*, en las demás municipalidades del Distrito Federal."⁽⁴⁴⁾

Se sabe que en 1846, fueron creados los Jueces de Cuartel y de Manzana, que sustituyeron a los alcaldes, sin embargo en la Ley del 19 de marzo de 1846 fueron regulados nuevamente los alcaldes, quienes finalmente fueron reemplazados por los jueces Menores creados por la Ley de 1853, los cuales tenían a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales, cuyo interés no pasara de 100 pesos. Estos jueces Menores eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. En el Distrito Federal, eran llamados Jueces de Paz, y tenían competencia en materia civil y penal.

El profesor Ovalle Favela, en otra de sus obras nos expone que "la Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 uniformó las denominaciones de los Juzgados Menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos Juzgados Locales. Les atribuyó el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera represión o corrección ligera. Esta Ley fue derogada, al triunfo de la Revolución de Ayutla, por la del 21 de septiembre de 1855"⁽⁴⁵⁾.

Continúa el profesor Ovalle explicando que "en la ley para la organización de los Tribunales y de los Juzgados promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de

⁽⁴⁴⁾ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal...op.cit. p. 287.

⁽⁴⁵⁾ OVALLE FAVELA, José. Estudios de derecho procesal. Tomo 1. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, p. 198.

1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaban Jueces Municipales. Nombrados por el prefecto del departamento, o propuesta en terna del Tribunal o Juez de Primera Instancia del lugar, los Jueces no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el período siguiente. Eran competentes para conocer de:

"1.- En el juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos;

"2.- De la misma manera de los negocios criminales y faltas e igual naturaleza, que no merezca otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos o prisión que no exceda de quince días..."⁽⁴⁶⁾

Por su parte el profesor Froylan Bañuelos nos expone que "el Código Procesal de 1872 nos habla de jueces de paz, y sólo trata de juicios verbales ante los jueces menores. El Art. 1094, decía que estos jueces sólo conocerían de los negocios cuyo interés no pasase de cien pesos. Y el Art. 1106 disponía: *si el interés que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentara en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juzgado menor, una razón sucinta de la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia...*; el Art. 1107 ordenaba *si el interés del pleito pasase de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al margen las partes en cada diligencia que promuevan o que con ellas se practique, y cerrándose la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.*"⁽⁴⁷⁾

Asimismo, continúa exponiendo que " en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, se habla de jueces menores y de paz, asignando competencia a los primeros para conocer de negocios cuyo interés no pasare de quinientos pesos

⁽⁴⁶⁾ Idem. p. 199.

⁽⁴⁷⁾ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Nueva práctica civil forense. Tomo III, 10ª edición, ISTA S.A. DE C.V., México, 1997, p. 780.

(Art. 1049); en tanto que a los segundos les fijaba solamente la de cincuenta pesos, como limite (Art. 1086) y las demás debían hacerse en juicio verbal."⁽⁴⁸⁾

De igual manera y por lo que hace al Código Procesal de 1884, el profesor Bañuelos nos expone que en esta disposición legislativa " a la justicia de menor cuantía se le considera como un juicio pequeño, también de carácter verbal, según es de verse en el capítulo III, del Juicio Verbal, Sección Primera, Disposiciones Generales, Libro Segundo, en el que a los jueces menores se les asignaba una competencia para conocer de negocios cuyo interés no pasare de quinientos pesos (Art. 1077, Frac. I); en tanto que en el Art. 1105 se dice: *los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.*"⁽⁴⁹⁾

Los jueces de paz fueron establecidos en la Ciudad de México en virtud de la Ley de 1 de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos. Esta Ley recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña.⁽⁵⁰⁾

Por su parte, el profesor Ovalle Favela nos comenta que " el proyecto de Ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación mexicana sobre justicia de menor cuantía... Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia del Distrito Federal, cuyo artículo 3º. reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial de justicia de paz del CPCDF de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos códigos procesales civiles de los estados que tomaron como modelo el

⁽⁴⁸⁾ Idem. p. 781.

⁽⁴⁹⁾ Idem.

⁽⁵⁰⁾ Cfr. MACEDO, Miguel S. Proyecto de Ley de justicia de paz para la ciudad de México, en Criminalia, México, Número 5, año XXVI, 31 de mayo de 1990, pp. 308 y ss.

CPCDF de 1932, y con él al título especial de justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913."⁽⁵¹⁾

Posteriormente, nos comenta el jurista Bañuelos que "en el Código de Procedimientos Civiles de 1932, a la Justicia de Paz se le hace figurar en un Título Especial, desprovista de largos, complicados o solemnes períodos procesales; se le concede una señorial autonomía y que, en resumidas cuentas, emulando al jurista Vicente Matus, que también a comenta, viene a ser la justicia sedativa de la clase proletaria, la que no obstante su sencillez en el mecanismo procesal, debe considerársele con adelanto doctrinario, y de simple justicia lega, se la transforma en letrada y técnica, y de que la impartición de la justicia en estos pequeños tribunales o Juzgados de Paz, se haga con observancia de los cánones sagrados: 14 y 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos."⁽⁵²⁾

De igual manera, nos explica el profesor Bañuelos que "como antecedente competencial de la Justicia de paz en el Distrito Federal, debe decirse: que a partir de la vigencia del Código Procesal Civil de 1932 y hasta el 27 de diciembre de 1965, solo conocían de asuntos en materia civil que no excedieran de doscientos pesos; mas a partir del primero de enero de 1966 a 1975, su competencia por razón de cuantía se amplió hasta la cantidad de mil pesos; y a partir de enero de 1976 al 30 de septiembre de 1984, se le amplió a cinco mil pesos. Pero por Decreto de 1º de octubre y 27 de diciembre de 1984, publicados en el **Diario Oficial** de la Federación, se les concedió facultades para conocer, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de Primera Instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en

⁽⁵¹⁾ OVALLE FAVELA, José. op.cit. Tomo I, pp. 287 y 288.

⁽⁵²⁾ BAÑUELOS SANCHES, Froylan op.cit. Tomo III. p. 781.

prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total. Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los jueces de Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la ley (Art. 2).⁽⁵³⁾

Es importante mencionar que durante esta época los jueces de paz eran mixtos, es decir, tenían competencia para conocer tanto de asuntos en materia civil, mercantil y penal, sin embargo como lo comenta el jurista Ovalle Favela "las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1983, prevén la posibilidad de que se establezcan también juzgados de paz que conozcan sólo de asuntos civiles o sólo de asuntos penales."⁽⁵⁴⁾

Asimismo, mediante acuerdo número 5-30/1998 del 25 de marzo de 1998, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se crean 28 juzgados de Paz Civil y 4 de Paz Penal.

⁽⁵³⁾ Idem. p. 782.

⁽⁵⁴⁾ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal Civil, op.cit., p. 286.

CAPITULO 2

COMPETENCIA Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Por cuantía

2.1.2. Por materia

2.1.3. Por grado

2.1.4. Por territorio

2.1.4.1. Ubicación geográfica de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal

2.1.5. Por turno

2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.2.1. Oralidad

2.2.2. Economía procesal y concentración

2.2.3. Ausencia de formalidades

2.2.4. Expeditez

2.2.5. Inmediatez

2.2.6. Irrecurribilidad de las resoluciones

2.2.7. Igualdad

2.2.8. Contradicción

2.2.9. Legalidad

2.2.10. Mixto

a) Dispositivo

b) Inquisitivo

2.1. COMPETENCIA

Es común que la idea que se tiene del vocablo competencia suela confundirse con el de jurisdicción, no obstante ello, existe una diferencia entre dichos términos, toda vez que como nos explica el notable jurista Eduardo Pallares "etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento..."⁽⁵⁵⁾

En cuanto a la competencia, éste mismo jurista la define como "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte... Esta distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia."⁽⁵⁶⁾

Asimismo, el profesor Ovalle Favela indica que "la jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador, en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado - y no sólo a los jurisdiccionales- para indicar la esfera o el ámbito -espacial, material, personal, etcétera- dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias."⁽⁵⁷⁾

Para el profesor De Pina, la jurisdicción es "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. // La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la

⁽⁵⁵⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Porrúa, México, 1970, p. 510.

⁽⁵⁶⁾ Idem, p. 162.

⁽⁵⁷⁾ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 4ª edición, Harla, México, 1998, pp. 110 y 111.

eficacia de la legalidad establecida por el legislador. //La jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho..."⁽⁵⁸⁾

Por lo que hace a la competencia, el mismo profesor De Pina la define como la "potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. // Llámese Objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la impartición asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. // Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos."⁽⁵⁹⁾

Por su parte, el jurista Prieto Castro indica que "si la jurisdicción, desde el punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho de impartir justicia, en general, la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto, con exclusión de otro órgano jurisdiccional; y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano especial determinado y no de otro alguno."⁽⁶⁰⁾

Asimismo cabe resaltar que el profesor Gómez Lara nos expone que "la jurisdicción, como hemos dicho, es una función del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma. Comúnmente, un determinado órgano tiene jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción..."⁽⁶¹⁾

Por su parte el notable jurista Couture hace una importante distinción entre jurisdicción y competencia al decir que "la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen

⁽⁵⁸⁾ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 33ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 339.

⁽⁵⁹⁾ Idem. pág 172.

⁽⁶⁰⁾ PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho procesal civil, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1952, p. 479.

⁽⁶¹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edición, Oxford, México, 2001, p. 128.

competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez."⁽⁶²⁾

Así también, el profesor Santos nos indica que "en función del criterio generalizado de que la jurisdicción es el poder del juez, la competencia se explica como la medida de dicho poder. Se ha afirmado que si en rigor es posible la existencia de la jurisdicción sin competencia, ésta no puede entenderse como abstracción o ausencia de la primera. La competencia es entonces el poder con que cuenta el juzgador para conocer o decidir sobre un litigio procesal."⁽⁶³⁾

Asimismo, el notable procesalista Arellano García define a la competencia como "la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos en el desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia."⁽⁶⁴⁾

De igual manera, el jurista Ángel Ascencio nos explica que "competencia en sentido amplio, es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad desarrolla válidamente sus funciones."⁽⁶⁵⁾

De lo expuesto, podemos concluir diciendo que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, ya que entre estos dos conceptos existe entonces una diferencia fundamental, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez

⁽⁶²⁾ COUTURE. Eduardo. J. Fundamentos del derecho procesal civil, 4ª edición, B de F Lafda., Buenos Aires, 2002, pp. 24 y 25.

⁽⁶³⁾ SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso. MC Graw-Hill Interamericana Ediciones, México, 2000, pp. 96 y 98.

⁽⁶⁴⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría general del proceso. 6ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 352.

⁽⁶⁵⁾ ASCENCIO ROMERO, Ángel. Teoría General del proceso, 3ª edición, Trillas, México, 2003, p. 56

puede ejercer esa facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la dependencia que existe entre el todo y la parte, en donde la jurisdicción es ese todo y la competencia la parte, es decir, un fragmento de aquella. La competencia es en consecuencia, la potestad de jurisdicción para un parte del sector jurídico, asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

Hablar de competencia en sentido amplio implica la actuación válida de cualquier autoridad, sea ésta de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, eso es, que la actividad desarrollada por una autoridad cualquiera, se lleve a cabo dentro del ámbito de validez de la misma, es decir, que la autoridad debe ajustarse a su propia normatividad al momento de emitir un acto.

Finalmente, cabe mencionar que es importante la fijación de elementos distintivos entre la jurisdicción y la competencia, ya que suelen llegar a confundirse en la doctrina, en la legislación y en la práctica; sin embargo es importante mencionar que el juzgador tiene la jurisdicción que es abstracta y también tiene la competencia que es concreta, toda vez que la jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador, mientras la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, para indicar la esfera o el ámbito, ya sea espacial, material, personal, territorial, etc., dentro del cual aquéllos pueden ejercer legalmente sus funciones.

Existen diversos factores que se toman en cuenta para distribuir el espectro de atribuciones determinadas por la ley a favor de los tribunales, a fin de que estén en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional.

La doctrina y los ordenamientos legales coinciden en señalar como principales criterios objetivos para distribuir la competencia a cinco, y que son los siguientes:

1. cuantía
2. materia
3. grado
4. territorio
5. turno

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina los criterios a seguir para fijar la competencia de un órgano jurisdiccional en su artículo 144, mismo en el que se indica: *"La competencia de los tribunales se determina por materia, cuantía, grado y territorio."*

2.1.1. Por cuantía

Por razón de su objeto, la competencia se puede fijar de acuerdo al valor o cuantía del asunto. La llamada competencia por el monto es aquella que se determina en función del valor económico que representa la causa o proyección del litigio. Se fija, por consecuencia, de acuerdo con los derechos o clases de pretensiones que se invoquen en el juicio.

El criterio a seguir para determinar la competencia de los Juzgados de Paz se encuentra plasmado tanto en el artículo 2° del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales, en su parte conducente establecen lo siguiente:

"Artículo 2°. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y

en los demás negocios de jurisdicción contenciosa o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..."

"Artículo 71. Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia Civil conocerán:

- I. De los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México..."*

Del primer precepto invocado, se desprende que existen dos supuestos para determinar la competencia por razón de cuantía para los Jueces de Paz Civil:

- ❖ Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
- ❖ Negocios de jurisdicción contenciosa o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Evidentemente los supuestos contenidos en el numeral citado son claros para determinar los límites competenciales por el monto de lo reclamado que tiene todo Juez de Paz, sin embargo el valor que se contempla en dichos supuestos, no es

el aplicado en la práctica, toda vez que se atiende básicamente a los Acuerdos anuales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el precepto 71 de la ley invocada, también contempla una serie de cantidades que en la práctica no son aplicables, toda vez que las cantidades son actualizadas año con año.

Cabe mencionar que este año 2007, de conformidad con el Acuerdo V-31/2006, del 13 de diciembre de 2006, por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la cantidad correspondiente a la competencia de estos juzgados se actualizó en los siguientes términos:

1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$ 211,762.86 (Doscientos once mil setecientos sesenta y dos pesos 86/100 m.n)

2.- Negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$ 70,587.97 (Setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 97/100 m.n)

Asimismo, es importante destacar que, otra de las reglas para fijar la competencia de los Jueces de Paz Civil es la contenida en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su parte conducente establece:

"Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella..."

En este punto hay que tomar en cuenta, que si el actor al formular su demanda hace una cuantificación de los intereses, daños, perjuicios o demás prestaciones

que se reclaman, éstos serán tomados en consideración para efectos de fijar la competencia del Juez, sin embargo, tal circunstancia no es óbice para evitar que en caso de el demandado sea condenado al pago de dichas cantidades, las mismas puedan ser actualizadas en el incidente correspondiente.

Por otra parte, para los casos en los que el valor del negocio o de la cosa reclamada no se pueda determinar a simple vista, o bien, se dudare del valor de la ella o del monto del litigio, la ley faculta al Juez para nombrar un perito a costa del actor para que determine el valor de la cosa o del interés del pleito, tal y como lo señala el artículo 3° del Título Especial de Justicia de Paz y que a la letra establece:

"Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírà el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo anterior."

Por otra parte, cabe destacar que, en ocasiones ya iniciado el procedimiento, se llegan a rebasar los límites de competencia que como órganos jurisdiccionales se les ha asignado a los Jueces de Paz Civil, como sucede por ejemplo cuando en la reconvencción el monto de lo reclamado excede de la cuantía asignada a estos juzgados, en cuyo caso, la competencia la asume un juez de primera instancia. Lo mismo sucede tratándose de tercería que por regla general corresponde conocer al juez que está conociendo del juicio principal, sin embargo si se da el caso en el que el interés de la misma exceda de la cuantía asignada a los jueces de paz, todo lo actuado en el expediente principal, así como la tercería, deberá remitirse al juzgado competente.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establecen:

"Artículo 160.- Es juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquel que conoce de la demanda en el juicio principal.

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del Juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa."

*"Artículo 161.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el Juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del Juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia **del interés mayor** y del territorio."*

De lo anterior se llega a la conclusión de que es importante fijar la cuantía del negocio en razón de que de ella va a depender el tipo de procedimiento a seguir, si va a tramitarse un juicio de naturaleza civil en la vía oral, o bien, mediante un procedimiento ordinario; si el negocio a seguir es de naturaleza mercantil, el procedimiento se sustanciará con las reglas contenidas en el Código de Comercio según la vía ejercitada, etc.; además de que tomando en consideración la cuantía o monto de lo que estaremos reclamado, sabremos ante que autoridad debemos acudir a presentar nuestra demanda.

2.1.2. Por materia

Este criterio surge como consecuencia de la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, que provoca la necesaria especialización, conforme a las diferentes áreas jurídicas.

Al respecto el profesor Ovalle Favela nos indica que "este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso."⁽⁶⁶⁾

Para el notable jurista Gómez Lara "este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional."⁽⁶⁷⁾

Asimismo, el procesalista Gómez Lara continua exponiendo que "cuando el lugar crece y se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por otra. De ahí en adelante, surge una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional, ámbitos o esferas que dependen de la aparición de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, del lugar en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva."⁽⁶⁸⁾

Los jueces ejercen su jurisdicción dentro de un partido judicial. Sin embargo, ante los múltiples asuntos que deben resolver, un solo juez sería insuficiente para atender los reclamos de la justicia, por lo que la solución a ésta cuestión es la creación de varios Juzgados especializados por materia, lo que reanudará en una actividad más especializada, de una mejor calidad, etc. Por lo que dentro de un

⁽⁶⁶⁾ OVALLE. op.cit. p. 134.

⁽⁶⁷⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. op.cit, p. 129.

⁽⁶⁸⁾ Idem.

mismo partido jurisdiccional puede haber diversos jueces que tendrán la misma jurisdicción, pero diferente competencia.

En el Distrito Federal, la competencia en materia civil, se distribuye en diversos jueces, según el tipo de litigio:

- a) Los conflictos sobre las relaciones familiares y el estado civil, así como los juicios sucesorios, son de competencia de los jueces de lo familiar;
- b) Los conflictos sobre arrendamiento de inmuebles compete a los jueces de arrendamiento inmobiliario;
- c) En forma residual, los demás litigios de naturaleza tanto civil como mercantil corresponde a los Jueces de Primera instancia y a los Jueces de Paz, según la cuantía de lo demandado.
- d) Lo litigios relacionados con concurso, quiebra y suspensión de pago, actualmente son competencia de los jueces de primera instancia, toda vez que el único Juzgado que conocía de éstos conflictos fue sustituido por la creación de un Juzgado más de primera instancia de lo civil.

Por lo que hace específicamente a los Jueces de Paz, el ya mencionado Artículo 2° del Título Especial de Justicia de Paz, establece la competencia por materia, de la cual conocerán, ésta es:

- ❖ De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción
- ❖ De los demás juicios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, en la cuantía a la que nos referimos en el punto anterior.

- ❖ Por ser jurisdicción concurrente, los Jueces de Paz pueden conocer de materia mercantil en la cuantía determinada, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ❖ No conocen de interdictos (competencia asignada a los jueces de primera instancia)
- ❖ No conocen de asuntos relativos a controversias de arrendamiento (competencia asignada a los jueces de arrendamiento)
- ❖ No conocen de conflictos relativos a la materia familiar (competencia asignada a los jueces de lo familiar)

En ese sentido, de lo anterior se desprende que la especialización jurisdiccional por razón de la materia da lugar a determinar ante que juzgado se debe accionar un determinado asunto. Así tenemos que existen juzgados civiles, familiares, de arrendamiento, de paz, penales, laborales, administrativos, agrarios, etc.

En el caso de los juzgados de paz, éstos tienen perfectamente determinada la competencia por materia de la cual pueden conocer, es decir, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción; de los demás juicios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente (hasta determinada cuantía); y materia mercantil en la cuantía determinada, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe mencionar que, como ya se comentó en el capítulo primero, anteriormente existían juzgados mixtos de paz, los cuales conocían de cuestiones civiles y penales, sin embargo mediante acuerdo numero 5-30/1998 del 25 de marzo de 1998, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se crean 28 juzgados de Paz Civil y 4 de Paz Penal. Por lo que actualmente existen 28

juzgados de paz civil, dispersos en las 16 delegaciones políticas que conformen el Distrito Federal.

Por otra parte, el criterio de la materia también nos permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, administrativos, agrarios, etc.

2.1.3. Por grado

Respecto a este criterio competencial, el notable procesalista Ovalle Favela nos expone que "normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que a los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos-y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse-, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador, se denomina **grado** o instancia."⁽⁶⁹⁾

Por su parte, el notable procesalista Gómez Lara nos indica que "este criterio presupone los diversos escalones o instancia del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional."⁽⁷⁰⁾

Por criterio jerárquico debe entenderse, según enseña el jurista Jaime Guasp "el que decide sobre la atribución de una pretensión determinada a un cierto órgano jurisdiccional con preferencia a sus superiores e inferiores."⁽⁷¹⁾

⁽⁶⁹⁾ OVALLE. Teoría general...op.cit. p. 137.

⁽⁷⁰⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. op.cit. p.129.

⁽⁷¹⁾ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, tomo I: "Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios, 4ª edición, Civitas, Madrid, España, 1998, pp. 118 y 119.

En el Título Especial de la Justicia de Paz, el artículo 23 establece la regla general relativa a la competencia por grado:

"Contra las resoluciones de los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad"

Este mal llamado recurso, tiene su fundamento en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cual a la letra establece:

"La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

De igual manera, es importante destacar que, este "recurso" debe interponerse dentro de un año siguiente en que se dicte sentencia o el auto firme que puso fin al litigio, tal y como lo establece el artículo 733 del Código adjetivo y que a la letra dice:

"La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción."

De los autores antes mencionados, en conjunto con los preceptos citados podemos concluir manifestando que la competencia por grado se distingue en relación con la instancia o nivel en que puedan impugnarse los litigios, designándose frecuentemente, como competencia vertical, en contraste con la del territorio, que se denomina horizontal. Se afirma en ese sentido, que la competencia por el grado se precisa de acuerdo con la importancia o jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que, en la práctica a los grados se les conoce también como instancias.

Hablar de grados equivale a hablar de jerarquías o niveles de importancia de los tribunales, así, el tribunal de primer grado es el que conoció del asunto por primera vez (el que previno) y dictó la resolución correspondiente; cuando la resolución dictada no es satisfactoria para alguna de las partes y la ley aplicable al asunto establece medios de impugnación ordinarios, cabe la posibilidad de recurrir tal resolución ante un tribunal de segundo grado o segunda instancia, sin embargo por lo que hace al juicio civil de cuantía menor o juicio oral, substanciado ante los jueces de paz solo existe un supuesto recurso de responsabilidad, el cual no es un medio de defensa a la mano de las partes que tenga como finalidad modificar alguna cuestión planteada a lo largo del procedimiento, y en la cual alguno de los litigantes se encuentre inconforme, puesto que procede contra los jueces y magistrados que en ejercicio de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, sin tomar en consideración que el término para interponerlo comienza a correr una vez que la sentencia o auto hayan puesto fin al conflicto.

Retomando lo anterior, cabe resaltar que por lo que hace al recurso de responsabilidad contra las resoluciones de los jueces de paz, es importante destacar que éste no es propiamente un recurso, amén de que sólo puede promoverse cuando los jueces incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, luego entonces, no incide en el procedimiento y por tanto no es un medio de impugnación al alcance de las partes que permita modificar, revocar o confirmar las resoluciones de los jueces de paz, pues procede en contra de cuestiones ajenas al fondo del litigio.

En ese sentido, los juicios orales o de cuantía menor, son juicios uninstanciales, toda vez que en éste no existe un superior jerárquico ante el cual se pueda recurrir las resoluciones dictadas por los jueces de paz, en virtud de que la naturaleza

misma del juicio es sumaria. En este caso, la única forma que se tiene para impugnar las resoluciones es el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, dependiendo de que sea lo que se impugna.

2.1.4. Por territorio

Este criterio competencial, hace referencia al espacio o área geográfica dentro de la cual el juzgador puede ejercer su función jurisdiccional.

Según el profesor Ovalle Favela, "el territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera."⁽⁷²⁾

Por su parte el jurista Cortés Figueroa no expone que "dentro de nuestro ordenamiento positivo, la competencia varía según el factor territorial, de suerte que podrá ser competente el juez del domicilio del demandado, en tratándose de pretensiones sobre bienes muebles o fundadas en derechos personales; en otros casos, el juez del lugar donde se ubica la cosa, con respecto a las pretensiones cimentadas en derechos reales sobre bienes inmuebles o que derivan de un contrato de arrendamiento; o bien, en su caso, es competente para conocer de un delito, el tribunal del lugar en el que el mismo se perpetre, amén de que tratándose de delitos continuos, vendrán a ser competentes aquellos tribunales en cuya esfera de acción hayan sido ejecutados los actos que constituyen el delito o los delitos imputados."⁽⁷³⁾

Las reglas generales para determinar la competencia territorial se fundan en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establece:

⁽⁷²⁾ OVALLE. Teoría general...op.cit. p. 137.

⁽⁷³⁾ CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general del proceso. Cardena, México, 1983. pág. 121 y ss.

“Artículo 156.- Es juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la reescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observara respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observara en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

A) de las acciones de petición de herencia;

B) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

C) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

En la práctica encontramos que, comúnmente los actores ejercitan su acción ante el juez en el que tienen su domicilio para oír y recibir notificaciones, cuando por ejemplo en el documento base se indica como lugar de pago "México Distrito Federal", o bien, "en esta plaza". Sin embargo el mencionado numeral establece las reglas a las que debe apegarse todo litigante antes de presentar su demanda.

Las reglas específicas para determinar la competencia por razón de territorio varían de acuerdo con la materia que se trate.

Por lo que hace a los a los jueces de Paz, encontramos que éstos son designados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que para determinar la competencia de cada Juzgado de Paz, toma en consideración la división que en delegaciones fija la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Así, cada juzgado puede tener jurisdicción en una o varias Delegaciones, pudiendo establecerse dos o más juzgados en una misma Delegación.

A mayor abundamiento, los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 67.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura."

"Artículo 68.- Para efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal."

"Artículo 69.- El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación."

Por otra parte, de conformidad con el multicitado numeral 2 del Título Especial de Justicia de Paz, se establece que los Jueces de Paz en materia civil son competentes para conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados **dentro de su jurisdicción.**

Asimismo, en el artículo 5 del mencionado Título Especial de Justicia de Paz establece el ámbito espacial dentro del cual son competentes los Jueces de Paz, siendo el siguiente:

"Artículo 5.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción."

En caso de duda será competente por razón de territorio, el Juez que ha prevenido..."

En ese sentido, encontramos que la competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

2.1.4.1. Ubicación geográfica de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal

Como ya se mencionó en el tema de competencia territorial, nuestro Distrito Federal, se encuentra dividido en 16 Delegaciones políticas, en las cuales existe un número determinado de Juzgados de Paz, atendiendo a la carga de trabajo, al factor demográfico, así como a circunstancias de carácter económico y social.

Estas delegaciones, sus respectivos juzgados, así como la ubicación de los mismos, son las siguientes:

DELEGACIÓN	JUZGADOS DE PAZ CIVIL	UBICACIÓN
1.-Álvaro Obregón	27 y 57	Avenida Revolución 1340 2º piso frente, ala poniente, y 3er piso fondo ala oriente.
2.-Azcapotzalco	22 y 46	Avenida Cuitlahuac 1320, 4º piso.
3.-Benito Juárez	10, 12, 42 y 43	Insurgentes Sur 899, Colonia Nápoles.
4.-Coyoacán	36 y 44	Felipe Carrillo Puerto, número 72.
5.-Cuauhtemoc	2, 3, 7 y 8	Sullivan número 133, Colonia San Rafael.
6.-Cuajimalpa	58	Sullivan número 133, Colonia San Rafael, piso 10.
7.-Gustavo A. Madero	13 y 21	Avenida 5 de febrero y Vicente Villada (atrás de la delegación GAM)
8.-Iztapalapa	16, 17 y 54	Avenida hidalgo 343 (16 y

		17 de Paz) y avenida Ermita Iztapalapa, número 2204, planta baja (54 de Paz)
9.-Iztacalco	15	Avenida del té y río churubusco
10.-Magdalena Contreras	27 y 57	Avenida Revolución 1340 2° piso frente, ala poniente. Y 3er piso fondo ala oriente.
11.-Miguel Hidalgo	11	Avenida Revolución número 127, colonia Tacubaya.
12.-Milpa Alta	33	Francisco Goytia esquina Gladiolas s/n
13.- Tlahuac	33	Francisco Goytia esquina Gladiolas s/n
14.-Tlalpan	63	Camino viejo a San Pedro Martir, número 290, 1er piso.
15.-Venustiano Carranza	66, 67 y 68	Carlos Santana, número 72, primer piso (67 y 68 de Paz) y Oriente 150, número 119, 1er piso (66 de Paz)
16.-Xochimilco	33	Francisco Goytia esquina Gladiolas s/n

Cabe mencionar que existe una gran desconcentración de los 28 Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, toda vez que los mismos no propiamente se encuentran

ubicados en la delegación correspondiente, sino que están dispersos en toda nuestra ciudad.

Esta situación representa un problema importante, en virtud de que atendiendo a que la mayoría de ellos no se ubica dentro de la Delegación que le corresponde, resulta difícil poder desplazarse hasta el sitio de los mismos, por lo que es urgente y necesaria una reubicación de dichos juzgados.

En ese sentido y en virtud de la gran ventaja que representaría no sólo para los litigantes, sino para las partes en general se requiere reubicar estos juzgados de una manera que permita en cuatro puntos diversos, esto es, en el norte, sur, oriente y poniente de la ciudad de México, cuya prioridad será la de concentrar dos o más juzgados en un solo punto, como por ejemplo: Coyoacán, Tlalpan, Álvaro Obregón y Magdalena Contreras en el punto sur y así sucesivamente de acuerdo a la cercanía de cada delegación entre sí.

Lo anterior representaría una celeridad también al procedimiento, ya que el litigante tendrá más tiempo para revisar sus asuntos y por ende, impulsará a que los mismos se concluyan con mayor rapidez.

De igual manera, para la autoridad representará ventajas importantes, toda vez que, por ejemplo cuando se trata de requerir auxilio de las labores de otro juzgado por razones de domicilio de la parte demandada, o de la actora, en su caso, esto es mediante los llamados "oficios comisorios", la diligenciación de estos será más rápida e indudablemente, ya no se tendrá que esperar hasta quince días para la devolución de estas constancias al juez oficiante, lo que evidentemente agilizará el procedimiento y obtendrá como resultado una justicia pronta y expedita.

2.1.5. Por turno

Según el notable jurista Arellano García "la competencia por turno consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de los asuntos, según la distribución

implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan partidos entre ellos los asuntos nuevos.”⁽⁷⁴⁾

Por su parte el profesor Ovalle nos expone que “se denomina turno al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que se ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia. El turno se puede llevar a cabo por periodos de tiempo (horas, días, semanas, etcétera.), por número de ingreso, por programas automatizados, etcétera.”⁽⁷⁵⁾

Asimismo el procesalista Vizcarra Dávalos nos indica que “las disposiciones referentes al turno de los jueces son de orden público y, por tanto, los jueces y las partes no pueden modificar el orden que ellas establecen. Así resulta de diversos acuerdos que han establecido la prohibición de admitir asuntos fuera de turno.”⁽⁷⁶⁾

La competencia por turno encuentra su fundamento en los artículos 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 65.-Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;*
- II.- Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y*
- III.- Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los*

⁽⁷⁴⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría...op.cit. p. 370.

⁽⁷⁵⁾ OVALLE FAVELA, José. Teoría...op.cit. p. 141.

⁽⁷⁶⁾ VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría general del proceso, 4ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 84.

escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

“Artículo 65 bis.- En el caso de comprobarse las realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficinas de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de estos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el Presidente del Tribunal”.

De lo anterior podemos concluir diciendo que el turno implica un orden o método interno de distribución de los asuntos entre los juzgadores con la misma competencia, cuya finalidad es que los diversos jueces tengan el mismo número de asuntos, para que no exista recargo de asuntos en algún juzgado y otro tenga pocos negocios. Asimismo, es importante destacar que el citado numeral 65 bis establece una sanción para quien trate de burlar el turno.

Por lo que hace a los juzgados de paz, encontramos que existen 28 juzgados de paz civil, los cuales se encuentran dispersos por toda la ciudad, en donde localizamos que algunos juzgados son competentes para conocer de asuntos de una o más delegaciones, o bien, en determinadas delegaciones existen uno o más juzgados competentes (por circunstancias demográficas). En el primer caso, evidentemente no aplica la competencia por turno, dado que es un sólo juez el competente para conocer de litigios dentro de su jurisdicción correspondiente, mientras que en segundo caso, podemos notar que cuando existen dos o más jueces competentes, al momento de ingresar una demanda se tiene que acudir

ante la Oficialía de Partes Común de dichos juzgados, quién en razón de turno distribuirá el trabajo a cada juzgado competente.

2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Según el profesor Borthwick, "los principios procesales son construcciones jurídicas llamadas a estructurar ciertas ideas fundamentales del proceso, a partir de las cuales se perfila un determinado sistema cuya finalidad es la de realizar normas sustantivas."⁽⁷⁷⁾

Por su parte el jurista Bacre nos expone que "podemos deducir que los principios procesales son ideas fundamentales referidas a la estructuración de un proceso, que le dan su base."⁽⁷⁸⁾

Asimismo, el jurista Barrios nos indica que "los principios de derecho procesal-también denominados `del proceso`, porque lo rige- son ciertas regularidades consistentes en el predominio de determinada solución en los modos de ser y en las conexiones de las categorías."⁽⁷⁹⁾

De lo anterior, podemos señalar que los principios procesales, en la medida que se extraen de un determinado contexto normativo, expresan valoraciones de la respectiva comunidad, y deben interpretarse, por lo tanto, en un sentido armónico con las necesidades propias del tiempo y del lugar en que han de aplicarse.

Estos principios constituyen las generalizaciones o conceptos fundamentales que, conciente o inconscientemente, dan forma o carácter a los sistemas procesales.

⁽⁷⁷⁾ BORTHWICK, Adolfo E. C. Principios procesales, Mario A. Viera Editor, Argentina, 2003, p. 17.

⁽⁷⁸⁾ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, tomo I, Abeledo-Perrot S.A, Argentina, 1986, p. 408.

⁽⁷⁹⁾ BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del Proceso, 2ª edición, Editorial B de F Lafda, Buenos Aires, 2002, pp. 87 y 88.

Existen una serie de principios que rigen al procedimiento civil de cuantía menor o juicio oral, los cuales explicaremos a continuación.

2.2.1. Oralidad

Por lo que hace a este principio, el notable jurista Couture nos indica que “por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”⁽⁸⁰⁾

Por su parte el profesor Ovalle nos expone que “rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita...”⁽⁸¹⁾

Asimismo, el jurista Borthwick nos indica que “la ventaja primordial de la expresión verbal radica precisamente en que constituye un medio que conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos.”⁽⁸²⁾

Bajo esa tesitura podemos decir que las características que se desprenden de este principio son las siguientes:

- Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación;
- Inmediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que recibir y valorar;
- Concentración de la prueba en un periodo único o en el menor número posible de audiencias;

⁽⁸⁰⁾ COUTURE, Eduardo J. op.cit. p. 163.

⁽⁸¹⁾ OVALLE FAVELA, José. Teoría... op.cit. p. 201.

⁽⁸²⁾ BORTHWICK. op.cit. p. 102.

- Permite apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente;
- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;
- Significa un mayor control de la administración de la justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento;
- Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia.

En ese sentido, el juicio civil de cuantía menor es eminentemente oral, en virtud de que al concurrir las partes se abre la audiencia, en la cual primeramente el actor expone su demanda, o bien, si la presentó por escrito la ratifica o amplía; a continuación el demandado da contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas (ya sea de manera oral o escrita); acto seguido al actor se le da vista con dichas excepciones y defensas, quien en ese momento verbalmente deberá desahogar tal vista; posteriormente se abre el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en donde se desahogaran primero las probanzas rendidas por el actor y después las ofrecidas por el demandado; acto seguido las partes formulan sus alegatos y se cita a las partes para oír sentencia definitiva.

Aunque predomina la oralidad en el juicio en comento, se cumplen con las exigencias de constancia escrita, ello con la finalidad de dejar huella necesaria de lo resuelto en la audiencia, además de la necesidad que se tiene de preparar y documentar el pleito, como ejemplo de ello encontramos, entre otros, que la demanda puede ser presentada por escrito, debe existir constancia de emplazamiento y citación a la contraparte, la parte demandada tiene la opción de contestar la demanda de manera oral o por escrito, en caso de incomparecencia de la parte demandada por falta de citación y de la actora, ésta última debe solicitar por escrito nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, etc.

2.2.2. Economía procesal y concentración

El profesor Ovalle nos explica que “este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y se practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.”⁽⁸³⁾

Por su parte el notable jurista Couture nos expone que “son aplicaciones de este principio las siguientes:

“a) *Simplificación en las formas de debate*. Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen.

“b) *Limitación de las pruebas*. Las pruebas onerosas (como, por ejemplo, la de peritos) se simplifican reduciéndose el nombramiento a un sólo experto.

“c) *Reducción de los recursos*. El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables.

“d) *Economía pecuniaria*. Las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos; y en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos.

⁽⁸³⁾ OVALLE FAVELA, José. Teoría... op.cit., p., 200.

"e) *Tribunales especiales*. Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquellos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirime ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía o aun la gratuidad de la justicia: especialmente, arrendamientos, conflictos del trabajo, etc."⁽⁸⁴⁾

Asimismo, respecto a éste principio el jurista Borthwick nos comenta que "su premisa rectora se edifica en la obtención del mejor resultado posible, partiendo de un procedimiento ágil y simple, que se traduzca en un mínimo de esfuerzo, un mínimo de tiempo o un mínimo de costo."⁽⁸⁵⁾

Para el profesor Dorantes Tamayo, el principio de economía se refiere a lo siguiente:

"A) Economía de tiempo.- Para obtenerla se debe simplificar y disminuir los actos procesales, y acortar los plazos para la realización de éstos.

"B) Economía de dinero.- De acuerdo con éste sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado. Si el actor va a hacer erogaciones de mayor valor económico que el de la prestaciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuera favorable, perdería todo interés en el juicio."⁽⁸⁶⁾

Como lo hemos visto, el principio comprende todas aquellas previsiones que tengan por objeto la agilidad, abreviación, abaratamiento y simplificación del proceso, evitando que su costo e irrazonable prolongación hagan inoperable la protección de los derechos e intereses comprometidos con él.

En ese sentido, cabe resaltar que los principales objetivos de éste principio son:

⁽⁸⁴⁾ COUTURE, Eduardo J. op.cit., p. 155 y 156.

⁽⁸⁵⁾ BORTHWICK. op.cit., p. 65.

⁽⁸⁶⁾ DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del proceso, 8ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 280.

- a) Concentración de actos y diligencias mediante la realización de actos simultáneos;
- b) Simplificación de formas del debate (por tratarse de asuntos de poco monto);
- c) Limitación de pruebas onerosas;
- d) Reducción de recursos;
- e) Economía en gastos y costas por tratarse de asuntos de escaso monto; y
- f) Creación de tribunales especiales para dirimir determinados tipos de conflictos (tal es el caso de los Juzgados de Paz)

Por lo que hace al principio de **concentración**, el jurista Borthwick nos comenta que “según las reglas del principio de concentración todas las cuestiones litigiosas, o el mayor número posible de las mismas, deben reunirse (concentrarse) en un solo estadio u oportunidad procesal a los fines de ser resueltas a un mismo tiempo en la sentencia definitiva, evitando así que el curso del proceso, en lo principal, se suspenda. Su aplicación en la práctica es dable observar, sobre todo, en los procesos especiales (juicios de menor cuantía ante la justicia de paz, por ejemplo), donde la tendencia legislativa apunta a la realización de todo el proceso en una sola audiencia.”⁽⁸⁷⁾

Por su parte el jurista Torres nos explica que este principio “consiste en la realización del mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible y tiene la finalidad de reducir la duración temporal del Proceso, con la consiguiente economía procesal. La concentración de los actos del Proceso se obtiene reglamentando la realización de todos, o la mayoría de ellos, en una diligencia judicial generalmente llamada audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la que como su nombre lo indica, las partes ofrezcan sus pruebas, el juez admite las que sean procedentes, se desahogan aquéllas que por su naturaleza requieran de una actuación específica como lo es el caso de la testimonial, la confesión, etc. A continuación las partes, bajo la vigilancia del juez, proceden a formular sus

⁽⁸⁷⁾ BORTHWICK. op.cit. p. 35.

alegatos y, cuando la naturaleza del asunto permite, el juez dicta en la misma audiencia el fallo correspondiente."⁽⁸⁸⁾

Asimismo el procesalista Armienta nos indica que "el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso."⁽⁸⁹⁾

De lo expuesto podemos precisar que en el juicio civil de cuantía menor, por tratarse de un procedimiento cuya naturaleza es sumaria, amén de que evita algunas formalidades y gastos que lo hacen más rápido y sencillo, radica la **economía procesal y concentración**, dado que existe una tendencia a simplificar los trámites mediante la eliminación de formalidades que pudieran resultar excesivas en un proceso cuya importancia es menor en comparación con otros, en los que se debaten problemas de mayor cuantía.

En virtud de lo anterior encontramos que el multicitado juicio de menor cuantía es sustanciado en una sola audiencia, en la cual se concentran todas las etapas procedimentales en sólo acto, es decir, la fase de postulatoria, la fase probatoria, la preconclusiva, se valoran las pruebas por parte del juzgador y finalmente se cita a las partes para oír sentencia definitiva.

Sin embargo el hecho de que los actos sean concentrados o realizados en el menor número de diligencias, no necesariamente implica una eficacia y una mejor justicia, dado que en ocasiones la brevedad del procedimiento, limita, en el caso de la parte demandada, a tener una mejor preparación y defensa de sus intereses.

⁽⁸⁸⁾ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 146.

⁽⁸⁹⁾ ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales, Porrúa, México, 2003, p. 135.

2.2.3 Ausencia de formalidades

Por lo que hace a este principio, el Artículo 41 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.”

En el juicio de menor cuantía la ausencia de formalidades esta basada prácticamente en una sencillez del procedimiento, con la cual se evite la intervención de abogados, es decir, que las partes acudan directamente ante el juez, para que dicha autoridad, previo estudio y análisis del conflicto, resuelva sobre la cuestión planteada. Además, como el numeral en cita lo establece, en las promociones no se exige ritualidad alguna o forma determinada. Tal situación es por demás inaplicable, dado que a lo largo del tiempo, nuestro sistema de justicia de paz se ha visto influenciado por el sistema escrito, en el sentido de que, atendiendo a que la competencia por razón de cuantía aumenta año con año, ya no se trata de asuntos de poco monto, lo que evidentemente requiere de una documentación y constancia de las diligencias y por ende una formalidad en la presentación de escritos ante el juzgador.

Asimismo, en virtud de la importancia que representa el hecho de que puede estar en juego un patrimonio, surge la necesidad de la intervención abogados.

2.2.4. Expeditez

Este principio encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna, concretamente en el párrafo segundo del artículo 17, que en su parte conducente establece:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Bajo esa tesis, el carácter expedito de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica que consiste en que las partes no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

La brevedad del proceso civil en la justicia de paz alude a la corta extensión y a la corta duración del trámite en el proceso de los asuntos de mínima cuantía.

2.2.5. Inmediatez o Inmediación

El jurista Torres, con relación al principio de inmediatez del juez con las partes y los demás sujetos procesales, nos expone que “consiste en que el juez presida las actuaciones procesales y esté en contacto directo con las personas que intervienen en el desarrollo del Proceso... Lo que se pretende es que el juez perciba, sin intermediación alguna, todas las manifestaciones psíquicas que los sujetos procesales, sean interesados o extraños a la contienda, puedan transmitirle mediante la palabra hablada, sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, etc., reveladores de su comportamiento más o menos veraz en el Proceso y no sólo eso, sino que además tendrá oportunidad de interrogar a las partes, testigos o peritos, con el objeto de despejar las dudas no esclarecidas respecto de los hechos invocados.”⁽⁹⁰⁾

⁽⁹⁰⁾ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. op.cit. p.,148.

Por su parte el procesalista Armienta nos indica que “la oralidad requiere de la inmediación, es decir, del mayor contacto personal del juzgador con los elementos subjetivos y objetivos del proceso.”⁽⁹¹⁾

De igual manera el jurista Borthwick nos comenta que “se llama inmediación al principio procesal en virtud del cual se procura garantizar –prescindiendo de todo intermediario- un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juez con las partes, Ministerio Público y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso, en miras de recibir desde la apertura al cierre del debate –excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial- las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquel edificar un estado condicional sobre el cual sustentar la sentencia.”⁽⁹²⁾

A mayor abundamiento, la fracción II del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“...II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;...”

De lo anterior podemos manifestar que, la inmediatez en el proceso civil de menor cuantía implica la participación directa y personal del juzgador, es decir, que sea él quien se convierta en activo protagonista y director de la escena procesal, con la finalidad de conocer y ponderar la estructura moral de las partes, los hechos y cosas que interesan a la causa y los medios de prueba que se utilicen, o bien, el contacto entre el acto de la prueba y una determinada circunstancia objetiva.

⁽⁹¹⁾ ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. op. cit. p. 133.

⁽⁹²⁾ BORTHWICK. op.cit. p., 95

Cabe mencionar que, en la actualidad tanto el juicio de cuantía menor como en los demás juicios, la falta de cumplimiento por parte de los jueces a este principio, ha dado lugar a que el juzgador no tenga certeza de la verdad, ya que aduciendo al exceso de trabajo o a otras ocupaciones de mayor importancia, la generalidad de los jueces encomiendan a sus secretarios que presidan las diligencias, creando la necesidad de que éstas se asienten literalmente en actas interminables, que posteriormente serán leídas por el juzgador para poder enterarse de la contienda y resolver el asunto planteado.

2.2.6. Irrecorribilidad de las resoluciones

Según el jurista Torres, “la celeridad que se busca mediante la tramitación oral de las contiendas no se alcanzaría si se permitiera a las partes usar indiscriminadamente de los recursos que la ley concede para impugnar la resoluciones judiciales, pues bastaría que alguna de ellas se limitará a combatir toda resolución dictada en el curso del Proceso para prolongarlo excesivamente.”⁽⁹³⁾

Con la finalidad de evitar estos inconvenientes y lograr el propósito perseguido para la tramitación del juicio civil de cuantía menor u oral, el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.”

El supuesto recurso que menciona el numeral antes citado, tiene su fundamento en los artículos 728, 730 y 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen:

⁽⁹³⁾ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. op.cit. p., 149.

"Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

"Artículo 730.- Cuando la demanda se dirija contra un Juez de Paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el Juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para que ante en Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable."

"Artículo 733.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción."

En virtud de lo anterior, podemos concluir diciendo que cuando una resolución dictada por un juez de paz dentro de los juicios de cuantía menor u orales, no es satisfactoria para alguna de las partes, no existe recurso ordinario alguno que tenga como finalidad la modificación o revocación de dicha resolución.

Si bien es cierto que el Título Especial de Justicia de Paz contempla un mal llamado recurso al alcance de los particulares, no menos cierto es que, dicho "recurso" es sin duda una forma de fincarle responsabilidad civil al juzgador, por el mal desempeño en sus funciones, no así un medio de defensa a la mano de las partes que tenga como finalidad modificar alguna cuestión planteada a lo largo del procedimiento, toda vez que, como lo dispone el numeral 728 del Código Procesal, procede contra los jueces y magistrados que en ejercicio de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, sin tomar en consideración que el término para interponerlo comienza a correr una vez que la sentencia o auto hayan puesto fin al conflicto, luego entonces, no incide en el procedimiento y

por tanto no es un medio de recurso al alcance de las partes que permita modificar, revocar o confirmar las resoluciones de los jueces de paz, amén de que su procedencia es contra cuestiones ajenas al fondo del litigio.

Cabe señalar que, en virtud de la naturaleza que caracteriza al juicio oral, la única forma que se tiene para recurrir las resoluciones es el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

2.2.7. Igualdad.

Según el jurista Borkwick, "la igualdad procesal puede enunciarse en el hecho de que todos los hombres deben ser tratados y juzgados indistintamente, según lo determinado por las normas jurídicas de su tiempo."⁽⁹⁴⁾

De igual manera el jurista Armienta nos indica que "este principio proscribe la existencia de privilegios a favor de alguna de las partes y prescribe un proceso en *igualdad de armas*, condensado en el aforismo que dice 'No debe permitirse al actor lo que al demandado se prohíbe'. La igualdad a que se alude es obviamente una igualdad legal o formal, ya que la igualdad material es algo trascendente en el ámbito jurídico."⁽⁹⁵⁾

Para el profesor Ovalle, "este principio deriva del art. 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Este principio ha sido recogido expresamente por el art. 3º. Del CFPC, en los siguientes términos: 'Las relaciones recíprocas de la partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún

⁽⁹⁴⁾ BOTHWICK. op. cit. p., 81.

⁽⁹⁵⁾ ARMIENTA. op. cit. p., 124.

sentido, por virtud de las leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes’.”⁽⁹⁶⁾

En ese sentido, en el juicio civil de cuantía menor la igualdad implica la existencia de una correlación e identidad absoluta entre las facultades de las partes, en donde a ninguna de ellas se le otorgue privilegio alguno, es decir, que se presenten las mismas posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de defensa y por ende que el juzgador sea imparcial al dictar sus resoluciones, sin otorgarle ventaja ni preferencia a alguna de las partes que actúan en el proceso.

2.2.8. Contradicción

El jurista Borthwick nos indica que “el principio de contradicción es una consecuencia inmediata del principio de igualdad de las partes ante la Ley procesal, y mediata, de los de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso. Puede traducirse como la exigencia institucional de conferirle a las partes iguales oportunidades para el ataque y defensa de sus intereses, regla que no se considera violada si, en su oportunidad, no resulta aprovechada por alguna de aquellas.”⁽⁹⁷⁾

Por su parte el jurista Devis nos comenta que, el principio de contradicción “se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no sólo mira a la defensa del demandado o imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un

⁽⁹⁶⁾ OVALLE. Teoría... op. cit., p. 198.

⁽⁹⁷⁾ BORTHWICK. op.cit. p., 49

plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.”⁽⁹⁸⁾

En resumen, en el procedimiento sustanciado ante los jueces de paz, la contradicción involucra la necesidad de asegurar el acceso al proceso a toda persona cualquiera que sea, sin importar su posición, condición social, económica, etc., así como el conferir la posibilidad de oír a ambas partes previamente y en relación con cualquier resolución que les afecte.

En otras palabras, cada parte (actor y demandado) en el juicio de cuantía menor tiene el derecho a refutar lo manifestado por su contraparte, cuyo objetivo es principalmente la defensa y protección de sus intereses. Asimismo tiene como finalidad evitar que a las partes se les viole su garantía de audiencia, ya que es una prerrogativa que tiene todo gobernado y que la otorga nuestra Carta Magna.

2.2.9. Legalidad

Este principio, como nos indica el profesor Del Castillo “obliga a las autoridades estatales a que en sus relaciones con los gobernados, respeten el Estado de Derecho al emitir solamente aquellos actos que la ley prevé y que les faculta que emitan...”⁽⁹⁹⁾

Asimismo, añade que “...obliga a las autoridades estatales a fundar (basar) sus actos precisamente en las disposiciones legales, sin que puedan dar nacimiento a alguna actuación apartándose de los cánones jurídicos, a pesar de que se considere que se actúa en justicia. Por tanto...las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer...”⁽¹⁰⁰⁾

⁽⁹⁸⁾ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general del proceso. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1984, p. 221 y 222.

⁽⁹⁹⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del gobernado, 2ª edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México, 2005, p. 344.

⁽¹⁰⁰⁾ Idem.

A mayor abundamiento, el artículo 16 Constitucional consagra lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Por otra parte, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."

Por lo que hace al numeral 14 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente establece:

"... En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho."

En ese sentido, en la justicia de paz la legalidad está encaminada básicamente a que el juzgador tiene la obligación de fundar y motivar su actuar y debe conducirse con estricto apego a la ley, ya que no se encuentra facultado para ir más allá de lo que se encuentra plasmado en la normatividad jurídica, pues de lo contrario no existiría certeza de una administración de justicia imparcial y justa.

Cabe destacar que antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, en la justicia de paz, las resoluciones podía dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces creyeran

debido en conciencia. Sin embargo tal sistema ha desaparecido y hoy las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.2.10. Mixto

Este principio implica la existencia de dos sistemas que rigen el procedimiento, y son los siguientes:

a) Dispositivo

Por lo que hace a este principio, el procesalista Dorantes Tamayo nos indica que “consiste en que las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de éstas. Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por un plazo (caducidad)... El principio se apoya en la idea de que los órganos jurisdiccionales sólo deben actuar cuando las partes lo soliciten, en los asuntos en los que esté en juego un interés privado.”⁽¹⁰¹⁾

Por su parte el jurista Borthwick nos explica que “el principio de disposición o dispositivo se funda, por vía de negatividad, en la noción originaria y elemental de que los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que anhelan los particulares en aquellas cuestiones donde sólo procuran dilucidar –con pretensiones y resistencias- un interés propio y privado. A *contrario sensu* de aquellos casos en que se haya comprometido un interés social, en los cuales las partes interesadas no están legitimadas para contener la actividad de dichos órganos.”⁽¹⁰²⁾

Asimismo, el catedrático Gimeno Sendra nos expone que “son características del principio dispositivo las siguientes:

⁽¹⁰¹⁾ DORANTES. op. cit. p., 279.

⁽¹⁰²⁾ BORTHWICK. op.cit. p., 55.

“a) Poder de disposición sobre el derecho material: si los derechos o intereses jurídicos que se pueden discutir en el proceso civil son del dominio absoluto de los particulares, a nadie se le puede constreñir a ejercitar su defensa ante los Tribunales...

“b) Poder de disposición sobre la pretensión: pero este poder de disposición de las partes no se limita exclusivamente al ejercicio de la acción, a la instauración del proceso, sino que también pueden disponer del proceso mismo a través de una serie de actos que, con fuerza de cosa juzgada (allanamiento, renuncia y transacción) o sin ella (desistimiento, caducidad), producen la terminación anormal, antes de la sentencia definitiva, del proceso.

“c) Vinculación del Tribunal por las pretensiones de las partes:... Con base en el mismo, el Tribunal no puede en su decisión final otorgar más de lo solicitado por el actor, más de lo resistido por el demandado, otorgar cosa distinta a lo pedido por ambos o en un recurso gravar más de lo que ya estaba el recurrente (imposibilidad de *reformatio in peius*). Al Tribunal tan sólo se le está autorizando a decidir sobre la pretensión y resistencia o en una apelación sobre la petición del apelante.”⁽¹⁰³⁾

b) Inquisitivo

Este principio, nos explica el jurista Devis, “le da al juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o le pidan, y por otro aspecto lo faculta para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas personales.”⁽¹⁰⁴⁾

⁽¹⁰³⁾ GIMENO SENDRA, José Vicente. Fundamentos del derecho procesal. Editorial Civitas, Madrid, 1981. p. 188.

⁽¹⁰⁴⁾ DEVIS. op. cit. p., 29.

Verbigracia de lo anterior, encontramos lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

Del precepto en cita se desprende que en el juicio que nos ocupa, la ley le otorga al juzgador la facultad de allegarse de los medios que considere necesarios para llegar a la verdad, es decir, da pie a que la autoridad que no se encuentre conforme con las pruebas rendidas por las partes, ejercite dicha facultad, sin más limitaciones que las pruebas de las que se haga valer, no sean contrarias a la ley ni a la moral.

De lo anterior podemos concluir diciendo que, el procedimiento civil de cuantía menor es mixto en virtud de lo siguiente:

- ❖ Es dispositivo, toda vez que cada parte tiene los siguientes derechos: ejercer o no su derecho de acción (el procedimiento debe comenzar por iniciativa de las partes, no puede iniciarlo el juez de oficio); libertad de defender sus intereses en la medida que lo consideren conveniente; optar por la terminación anticipada del conflicto, a través de alguna de las formas anormales de concluir un procedimiento (desistimiento, allanamiento, convenio, transacción, etc.); la decisión del juez debe atenerse a los límites marcados en la ley, es decir, que el juzgador no vaya más allá de lo que las partes solicitan y que las resoluciones sean, por ende, congruentes con lo que se le esta pidiendo.

- ❖ Es inquisitivo, en virtud de que una vez iniciada la demanda, los poderes de las partes en el proceso pueden ser complementadas, en los casos indicados por la ley, por el poder de iniciativa del juez, integrando la actividad de aquellas en cuanto se refiere al ritmo del proceso y de los medios para valorar las pruebas.

En ese sentido, nuestro sistema civil de cuantía menor se rige por un principio que envuelve tanto la disposición de las partes (dispositivo), como las facultades o poderes que la ley le otorga al juzgador (inquisitivo).

CAPITULO 3

ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO CIVIL DE CUANTÍA MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. INSTRUCCIÓN

3.1.1. Fase Postulatoria

3.1.1.1. Demanda

3.1.1.2. Citación y emplazamiento a la parte demandada.

3.1.1.2.1. Formalidades de la cita de emplazamiento

3.1.1.3. Contestación a la demanda

3.1.1.4. Reconvención

3.1.2. Fase Probatoria

3.1.2.1. Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de pruebas

- a) Ofrecimiento de pruebas
- b) Admisión de pruebas
- c) Preparación de pruebas
- d) Desahogo de pruebas

3.2. JUICIO

3.2.1. Valoración de las pruebas por parte del juzgador

3.2.2. Dictado de sentencia

- a) Requisitos de forma
- b) Requisitos de fondo

3.3. IMPUGNACIÓN

3.4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

3.1. INSTRUCCIÓN

Según el notable procesalista Gómez Lara "la instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes... La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso."⁽¹⁰⁵⁾

El juicio civil de cuantía menor u oral, al igual que todo procedimiento civil, se divide en tres fases, donde cada una de ellas representa una serie de actos encaminados a un determinado fin, dichas fases son las siguientes:

- a) Fase Postulatoria
- b) Fase Probatoria
- c) Fase Preconclusiva

La citada etapa de instrucción, evidentemente es sustanciada en estas tres fases, sin embargo tiene la peculiaridad que atendiendo a su naturaleza sumaría dichas fases son llevadas a cabo en una sola audiencia, tal y como lo dispone el artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz que a la letra dice:

"Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que

⁽¹⁰⁵⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil, 6ª edición, Oxford, México, 2004, p. 18.

estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley."

Del precepto en cita podemos destacar que en el juicio civil de cuantía menor u oral, existe una gran concentración de actos procesales, toda vez que la fracción I y III nos hablan de la primera fase, es decir, la **postulatoria**, en la cual las partes expondrán de manera oral sus pretensiones, en su orden, primero actor su demanda y posteriormente el demandado dará contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, exhibirán los documentos que estimen conducentes a su defensa, así mismo en esta etapa se podrá interponer reconvencción hasta el monto que el numeral en comento señala.

De igual manera, la fracción II y la parte final de la fracción I del multicitado artículo nos indica la iniciación de la fase **probatoria**, en la cual las partes ofrecerán sus pruebas, esto es la documental, testimonial, pericial, etc., cuyas probanzas serán admitidas y desahogadas en el mismo acto de la Audiencia.

Posteriormente, encontramos la fase **preconclusiva**, la cual integra los actos de las partes denominados alegatos o conclusiones y se trata básicamente de los

argumentos que cada parte realiza respecto de lo realizado en las fases anteriores, con la finalidad de orientar al juzgador, quién personalmente sacará de ellos las conclusiones que estime pertinentes. Tal situación, comúnmente en la práctica no se lleva a cabo, toda vez que previo al cierre de la Audiencia se plasma lo siguiente "...se pasa al periodo de alegatos, en donde las partes alegaron lo que a su derecho convino...", lo que pone de manifiesto que se trata de un mero formalismo. Finalmente la presente fase culmina con la citación a las partes para oír sentencia definitiva.

Evidentemente, la finalidad de la brevedad y concentración de las fases procesales radica en tramitar el juicio de una manera más económica y sencilla. No obstante ello, es importante tomar en consideración que en efecto, en el momento en que fue creado este tipo de juicio, su tramitación era eficaz, toda vez que las cuestiones que ahí se controvertían englobaban derechos que involucraban cantidades pequeñas, sin embargo, actualmente los jueces de paz ya no sólo están facultados para conocer y resolver cuestiones sencillas y de poco monto, sino que en virtud de la actualización contemplada en el ya mencionado artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada vez resulta más delicado analizar y tramitar en una sola audiencia conflictos que en ocasiones ponen en juego un patrimonio.

Por otra parte, el hecho de que la sustanciación de todas las fase procesales se reduzcan a una sola audiencia, no necesariamente implica una eficacia procesal si tomamos en cuenta la concentración y economía procesal que trae consigo, en virtud de que muchas veces esa misma concentración ocasiona que las audiencias sea largas o extensas y se torne un ambiente tedioso, no sólo para la autoridad, sino para también para las partes.

De igual manera, es importante destacar que en este juicio no existe una etapa conciliatoria como en el ordinario, pues atendiendo a que se trata de un juicio sumario lo que se pretende es agotar todas las etapas procesales en un solo acto.

Tal situación hasta cierto punto representa una limitante para que las partes puedan arreglar sus diferencias o convenir sobre lo reclamado previo a iniciar el procedimiento, ya que si bien es cierto que el juzgador puede tratar de allegar a las partes para que arreglar su conflicto en cualquier momento hasta antes de la sentencia, no menos cierto es que, si existiera una etapa conciliatoria en la que el juez actuara como mediador de las partes con la finalidad de obtener un arreglo favorable para ambas, muchos de los asuntos terminarían en esa etapa, evitando así la tramitación de todo el procedimiento.

Para un mejor análisis y comprensión a continuación analizaremos cada una de las fases que conforman la etapa de instrucción.

3.1.1. Fase postulatoria

En esta etapa, nos dice el jurista Bailón "las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de Derecho que consideran les son favorables. En esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente, sentenciarse."⁽¹⁰⁶⁾

Por su parte el notable doctor Gómez Lara nos expone que "en la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia."⁽¹⁰⁷⁾

⁽¹⁰⁶⁾ BAILON VALDOMINOS, Rosalío. Teoría general del proceso y derecho procesal civil, preguntas y respuestas, segunda edición, Limusa, México, 2004, p. 62.

⁽¹⁰⁷⁾ GOMEZ LARA. Derecho procesal... p. 18.

Concretamente, en el juicio que nos ocupa, la fase postulatoria se desarrolla de la siguiente manera:

- ❖ Inicia precisamente con la presentación de demanda, la cual como lo dispone la fracción primera del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz podrá ser presentada verbalmente o por escrito (aunque en la práctica se requiere que sea por escrito dado que es la forma de documentar el pleito)
- ❖ Posteriormente se cita al demandado para que concurra el día y hora que el Juez señale para una Audiencia, tal y como lo dispone el artículo 7 del citado título, que a la letra dice:

"Artículo 7.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentaran en la misma audiencia..."

- ❖ El día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de ley, el actor ratificara, modificara o ampliará se escrito inicial de demanda, a continuación el demandado procederá a contestar la demanda, ya sea de manera oral o escrita, como lo dispone la fracción I del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz.
- ❖ Posteriormente, con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, se le dará vista al actor, quien en ese mismo acto deberá desahogarla.

- ❖ Si de lo que expongan las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia. (Fracción III del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz)
- ❖ En caso de que el demandado interponga reconvención (la cual no deberá exceder del monto competencia por cuantía del juzgador), se seguirá la misma mecánica de la demanda, dando vista al demandado en la reconvención (actor en el principal), quien contestará de manera verbal.
- ❖ Tomando en consideración que no se planteo reconvención, es hasta el desahogo de vista que el actor realice con las excepciones planteadas por su contraria cuando terminaría la fase postulatoria en el juicio civil de cuantía menor, y por ende queda fijada la litis, para posteriormente proceder al ofrecimiento de las probanzas.

Ahora bien, esta fase procesal se encuentra compuesta por los siguientes actos:

1. Demanda
2. Citación y emplazamiento a la parte demandada
3. Contestación a la demanda
4. Reconvención

3.1.1.1. Demanda

El profesor Torres Estrada nos indica que la demanda es "el instrumento en virtud del cual se puede ejercitar una acción, con la finalidad de satisfacer una pretensión; es el instrumento material que nos permite ejercitar una acción."⁽¹⁰⁸⁾

⁽¹⁰⁸⁾ TORRES ESTRADA, Alejandro. El proceso ordinario civil. Oxford, México, 2001, p. 21.

Por su parte, el procesalista Becerra Bautista nos expone que es "el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto."⁽¹⁰⁹⁾

Asimismo, el profesor Dorantes Tamayo sostiene que la demanda "es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso"⁽¹¹⁰⁾

De igual manera, el profesor Carrasco Soulé nos indica que "es el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá el carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas prestaciones."⁽¹¹¹⁾

De lo anterior podemos decir que la demanda es el acto procesal en virtud del cual una persona llamada actor ejerce su derecho de acción ante el aparato jurisdiccional, reclamando de otra persona denominada demandado el cumplimiento de una prestación.

En ese orden de ideas, en el juicio civil de cuantía menor o juicio oral, según lo dispone la fracción primera del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, concurriendo a la Audiencia, el actor expondrá **oralmente** sus pretensiones y exhibirá los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa. Sin embargo, en la práctica la demanda es presentada por escrito, en virtud de la importancia de documentar el pleito.

Cabe mencionar que, si existiera la estricta exigencia de que la presentación de dicho libelo fuese de manera oral, representaría por una lado la ventaja de que las personas de escasos recursos tuvieran la oportunidad de acudir directamente al

⁽¹⁰⁹⁾ BECERRA BAUTISTA. op.cit. p., 30.

⁽¹¹⁰⁾ DORANTES TAMAYO. op.cit. p., 65.

⁽¹¹¹⁾ CARRASCO SOULE, Hugo. Derecho procesal Civil, IURE Editores, México, 2004, p. 65.

juzgado, sin necesidad de contratar un abogado a ventilar una controversia, por otro lado en virtud de tal situación, se crearía una enorme carga de trabajo para el órgano jurisdiccional, lo que ocasionaría más rezago de expedientes y por ende se rompería con la eficacia y pronta impartición de justicia.

Por otra parte, tomando en consideración que toda contienda, incluyendo ante la Justicia de Paz, inicia con la presentación de la demanda de manera escrita, indudablemente ésta debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

"Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista."

Por el Tribunal ante quien se promueve debe entenderse el órgano jurisdiccional ante quien se pretende presentar la demanda, es decir, el órgano competente (atendiendo a los criterios competenciales de materia, cuantía, grado, territorio y turno) que conocerá de la controversia planteada. En este caso, es competente el Juez de Paz Civil en el Distrito Federal.

En cuanto al lugar de presentación de la demanda, se deberá exhibir ante la Oficialía de Partes Común de la Delegación correspondiente, obviamente esto se determinara por los criterios antes citados.

Respecto al nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debemos tomar en cuenta que el promovente de cualquier procedimiento civil de cuantía menor debe poseer capacidad de ejercicio y si no la tiene debe comparecer a través de un representante. De igual manera, si se trata de persona moral, ésta podrá promover por conducto de sus órganos o

representantes, o bien, a través de apoderado legal quien deberá acreditar tener facultades para ello.

Asimismo el actor al formular su demanda debe señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los límites de competencia del Juez de Paz Civil correspondiente, ya que de lo contrario, todas las notificaciones, incluyendo las personales le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial.

Por lo que hace al nombre del demandado y su domicilio, es indispensable que el actor conozca el nombre completo de la persona a la que va a demandar, en virtud de que no es posible entablar una demanda contra una persona incierta. También es menester que se señale el domicilio en donde se tendrá que notificar y emplazar a dicha persona, en caso de que se desconozca éste, se podrá solicitar al juez ordene girar oficio a diversas instituciones y/o autoridades (por citar algunos ejemplos: IFE, IMSS, ISSSTE, TELMEX, SETRAVI (a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia), etc., a fin de que informen si en sus archivos existe registrado domicilio alguno a nombre de demandado.

Si una vez hecho lo anterior, no se obtiene información alguna, procederá la notificación y emplazamiento por edictos, tal y como lo dispone el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

"Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un termino que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días;..."

Por otra parte, la fracción IV del numeral 255 de la ley procesal, señala que el actor debe indicar el objeto que reclama y sus accesorios, esto significa que su escrito inicial debe contener un capítulo de prestaciones en donde se fije con toda claridad y precisión lo que se esta reclamando junto con intereses y demás cuestiones de tipo accesorias (intereses, pagos de seguro, etc.).

Asimismo, es importante que el actor narre de manera cronológica, sintetizada y con toda claridad los hechos en los que basa su demanda, esto servirá para que el Juez tenga mayor conocimiento de la controversia planteada y le permita un mejor manejo. Igualmente el actor deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. Además proporcionará los nombres y apellidos de los testigos precisando los hechos relativos.

Respecto a los fundamentos de derecho, es importante que el actor plasme en la demanda los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, no siendo necesario transcribirlos, en virtud de que el juez es perito en la materia, sin embargo en tratándose de criterios jurisprudenciales, es recomendable citar el tanto el texto completo como su precedente.

Igualmente y con la finalidad de fijar la competencia del Juez se deberá plasmar en la demanda el valor de lo demandado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 del Título Especial de Justicia de Paz y el 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente la firma del la parte actora, de su representante o bien de su apoderado legal es requisito indispensable, ya que una demanda no firmada equivale a la no interposición.

No obstante lo anterior, existe una clara contradicción en el Título Especial de Justicia de Paz, toda vez que el artículo 41 de dicha normatividad establece que ante los jueces de Paz no se exigirá forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan. Sin embargo en la practica nos encontramos con la sorpresa de que si una demanda planteada ante el Juez de Paz no tiene los requisitos mencionados en el precepto 255 de la ley invocada, trae como consecuencia que la autoridad nos prevenga o bien, nos deseche la demanda.

3.1.1.2. Citación y emplazamiento a la parte demandada

Comúnmente suelen confundirse los términos *emplazamiento* y *citación*, por lo que es necesario precisar que existe una diferencia entre ellos, para tal efecto a continuación citaremos algunos conceptos:

Según el profesor Torres Estrada "el emplazamiento es una de las diligencias más importantes de todo el proceso, ya que mediante él se cumple con el art. 14 de nuestra Carta Magna, es decir, con el emplazamiento se acata la garantía de audiencia del demandado. El emplazamiento es una diligencia compleja que se integra por tres etapas:

"1.- Notificación: primer momento en que se hace saber al demandado que una persona interpuso una demanda en su contra en determinado juzgado, a la cual se le dio trámite.

"2.- Traslado: momento en que el notificador adscrito al juzgado entrega al demandado una cédula de notificación que contiene el auto admisorio de la

demanda; además, entrega las copias cotejadas de la demanda, con los documentos fundatorios de la acción y de la personalidad.

"3- Requerimiento: último momento de la diligencia..."⁽¹¹²⁾

Por su parte, el notable jurista Pallares define al emplazamiento como "un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento -en la legislación vigente- de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si así lo hiciere."⁽¹¹³⁾

Ahora bien, por lo que hace al término citación, el profesor Torres Estrada nos indica que "es el acto procesal en virtud del cual el juez hace saber a una persona, sea parte o tercero, y la apercibe para que se presente en determinado lugar a fin de celebrar una diligencia judicial..."⁽¹¹⁴⁾

Bajo esa tesitura, podemos entender entonces que en el juicio civil de cuantía menor, el emplazamiento implica el llamamiento a juicio, es decir, hacer del conocimiento de la parte demandada que existe una demanda incoada en su contra y que por ende se encuentra sometido a la jurisdicción del Juez de Paz.

Por su parte, la citación implica la notificación que se le hace al demandado de una fecha cierta y determinada (Audiencia de ley) a la cual deberá acudir a contestar su demanda, oponer excepciones y defensa y a ofrecer las pruebas que considere convenientes. Además del apercibimiento que traiga consigo la incomparecencia.

⁽¹¹²⁾ TORRES ESTRADA, op. cit. p. 43.

⁽¹¹³⁾ PALLARES, op.cit. p.

⁽¹¹⁴⁾ TORRES ESTRADA, op.cit. p. 44.

No obstante lo anterior, en el Título Especial de Justicia de Paz se manejan estos dos términos como uno mismo, concretamente el artículo 8 del citado título reza al siguiente tenor:

"La cita de emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe con ese fin y que podrá ser:

"I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

"II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita."

3.1.1.2.1. Formalidades de la cita de emplazamiento

Según lo dispone el artículo 7 del Título Especial de Justicia de Paz, "a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresarán, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia."

Otra de las formalidades de la citación de emplazamiento los es las contenidas en los artículos 9, 10 ,11, 12, 13 y 14 del Título Especial de Justicia de Paz, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 9.- El secretario actuario que lleve la cita se cerciorara de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregara la cita personalmente. si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejara la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los

enumerados en las fracciones I o III no se le dejara la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.”

“Artículo 10.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren el o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.”

“Artículo 12.- Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregara al expediente respectivo.”

“Artículo 13.- El secretario actuario que entregue la cita recogerá, en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo. “

“En el juzgado habrá el numero necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar citas.”

“Artículo 14.- En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmara por la persona a quien se hiciera la citación, si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigos que lo hagan, firmara el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.”

“En la libreta se asentara la razón de lo ocurrido.”

La finalidad del emplazamiento consiste en que la persona que ha sido demandada, tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, de tal forma que se encuentre en posibilidad de oponer las excepciones y defensas que pudiera tener en contra de las prestaciones que el

actor le reclama, y probar éstas con los medios necesarios que expresamente la ley señala.

Es importante destacar que en virtud de que la naturaleza del juicio civil de cuantía menor es sumaria, esto es, se trata de un juicio breve, existe una falta de oportunidad procesal para la parte demandada, ya que cuenta únicamente con 2 días previos a la única audiencia, en los cuales el demandado deberá contestar la demanda, reunir pruebas y prepararlas para su desahogo.

En ese sentido, es de considerarse que el tiempo otorgado al demandado para la realización de actos que le permitan allegarse de los medios necesarios es limitado, lo que trae como consecuencia que la parte demandada sólo se encuentre sujeta a que el actor cometa un error en la audiencia y no precisamente por sus propias defensas, pues el plazo que tuvo para preparar una debida defensa fue evidentemente insuficiente.

Tal situación es preocupante, en el sentido de que, tratándose de acciones reales como la reivindicatoria, plenaria, etc., está en juego el patrimonio de un ciudadano, que tal vez sea lo único que tiene.

En este orden de ideas, uno de los propósitos de la presente investigación es proponer una ampliación del término que tiene el demandado, previo a la celebración de la audiencia, para preparar una defensa más eficaz, reunir elementos de prueba, prepararlos, para su posterior desahogó, en virtud de que esto evitará sentencias injustas, ya que el demandado tendrá un plazo más amplió para tomar medidas y poder defenderse con mayores elementos dentro de la Audiencia.

Por otra parte, cabe resaltar que tanto el numeral 12 del citado título (en el cual se habla de que las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios), como en el artículo 13 del mismo título (refiere a una libreta especial

que manejará el actuario, en la cual se recogerá recibo de la cita), así como en el precepto 14 (en el cual se menciona nuevamente la libreta que llevará el actuario, en la que también se deberá asentar la razón por la cual la persona a la que va dirigida la cita no pudiere recibir la cita), son hipótesis que en la actualidad se encuentran en desuso, toda vez que las citaciones se realizan a través de una cedula de notificación, o bien mediante oficio comisorio o exhorto; además de que el actuario no maneja una libreta en la que anote las causas por las que no se pudo localizar a la persona, sino que asienta una razón en el expediente con dichos motivos, para efectos de que el actor promueva lo que a su derecho convenga.

Bajo esa tesitura, evidentemente tales numerales ya no tienen razón de ser, motivo por el cual es urgente y necesaria una reforma profunda en el contenido de este multicitado Título Especial de Justicia de Paz.

3.1.1.3. Contestación a la demanda

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que la contestación a la demanda "es un acto dentro del procedimiento que generalmente se presenta por escrito -aunque la ley prevé que también puede hacerse verbalmente-, en el cual el demandado responde a la demanda y asume una o varias posturas frente a lo que reclama el actor o demandante" ⁽¹¹⁵⁾

Por su parte, el profesor Torres Estrada nos indica que "la contestación es el escrito que debe realizar el demandado para referirse a la demanda; en él debe hacer saber al juzgador las defensas y excepciones que tenga, en su caso, para repeler o destruir a la acción, además, debe señalar la veracidad o no de los hechos narrados por el actor en su demanda." ⁽¹¹⁶⁾

⁽¹¹⁵⁾ Manual del justiciable. Materia civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2003, p. 30.

⁽¹¹⁶⁾ TORRES ESTRADA, op.cit. p. 53.

En ese sentido, la contestación a la demanda en el juicio que nos ocupa, se realiza en la Audiencia de Ley, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, que en su parte conducente establece:

"Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;..."

Asimismo, en la fracción III del citado precepto se establece lo siguiente:

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvenición hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley."

Cabe resaltar que, si bien es cierto que la legislación establece que concurriendo el demandado a la Audiencia de ley, éste dará contestación a la demanda de manera oral, no menos cierto es que en la práctica encontramos que existe la opción de que el demandado puede optar por presentarla por escrito el día de la Audiencia.

Evidentemente, si el demandado opta por presentarla por escrito, es importante que cumpla con los requisitos que establece el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante mencionar que al dar contestación a la demanda, el demandado tiene que referirse concretamente a todos los hechos narrados por el actor, ya que dependiendo de los argumentos que plasme se irá fijando la litis. Además es menester que (ya sea en el mismo escrito o de manera oral), haga valer todas y cada una de las excepciones y defensas que considere convenientes.

El demandado al contestar su demanda puede asumir diferentes posturas, entre ellas encontramos:

- ❖ Allanamiento, lo que implica un reconocimiento de las prestaciones que el actor le reclama.
- ❖ Confesión, es decir, el reconocimiento expreso de ciertos hechos que le son propios.
- ❖ Reconocimiento, cuando el demandado admite que los artículos de la ley que el actor cita como fundamento de su demanda, son aplicables al caso concreto.
- ❖ Negación de los hechos, es decir, que el demandado argumenta la falta de veracidad de los hechos que narra el actor.
- ❖ Excepciones, que son oposiciones sustanciales o de fondo, consistente en nuevos o diferentes hechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor.
- ❖ Rebeldía, en este caso, tal y como lo dispone el artículo 18 del Título Especial de Justicia de Paz, la consecuencia es que al no concurrir el demandado a la Audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Sin embargo, podrá presentarse en cualquier momento de la audiencia, justificando la causa por la que no llegó a tiempo.

Existe una serie de excepciones que puede hacer valer el demandado, entre las cuales podemos encontrar:

- ❖ Incompetencia del juez

- ❖ Falta de legitimación procesal
- ❖ Litispendencia
- ❖ Conexidad
- ❖ Cosa juzgada
- ❖ Improcedencia de la vía
- ❖ Excepciones sustanciales

Por lo que hace a la conexidad, solo procede para el caso de que los asuntos conexos sean tramitados ante el mismo Juez de Paz, tal y como lo dispone el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz:

"Artículo 37.-...La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante Juzgados de Paz diferentes"

Respecto a la incompetencia e improcedencia de la vía, encontramos que el artículo 4 del Título Especial de Justicia de Paz establece lo siguiente:

"Cuando un Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2, o en razón de corresponder a Juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Juez competente"

Asimismo, el artículo 6 del citado título establece que cuando un juez reciba inhibitoria por razón de competencia por cuantía deberá enviar el expediente al superior jerárquico, toda vez que será el quien decidirá que Juez es competente para conocer del asunto planteado.

De igual manera, por tratarse de un procedimiento de naturaleza sumaria, la legislación no permite la tramitación de incidentes por cuerda separada, ya que todas las cuestiones que se susciten deberán ser resueltas con el principal, a menos que por su carácter sea forzoso decidir las antes.

3.1.1.4. Reconvencción

El notable procesalista Gómez Lara nos define a la reconvencción o contrademanda como "la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque."⁽¹¹⁷⁾

Por su parte, el jurista Vázquez Iruzubieta nos expone que "la reconvencción implica necesariamente la inserción de una prestación de la parte demandada, deducida frente a la actora, para que sea decidida en la sentencia juntamente con la demanda, pero que debe tener un objeto propio y no derivado de lo pedido por la parte actora."⁽¹¹⁸⁾

Concretamente, en el juicio civil de cuantía menor, la reconvencción sólo será admitida hasta por el monto de la competencia de los Jueces de Paz, tal y como lo dispone la última parte de la fracción III del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, el cual en su parte conducente establece:

"III.-...Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2 de esta ley."

⁽¹¹⁷⁾ GOMEZ LARA, Derecho procesal civil, p. 69.

⁽¹¹⁸⁾ VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. El menor cuantía, Editorial Bosh, Barcelona, 1999, p. 212.

Asimismo, es indispensable que la reconvencción se oponga precisamente al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después..."

Bajo esa tesitura y atendiendo a que la legislación establece que la contestación a la demanda debe hacerse de manera oral en la Audiencia de ley, lo lógico sería que la reconvencción también deba oponerse verbalmente; sin embargo, tomando en consideración que en la práctica la mayoría de las contestaciones a las demandas en los juicios orales se realizan a través de un escrito, la reconvencción es plantada de la misma manera, por lo que es necesario que está reúna los requisitos de una demanda, es decir, los contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.1.2. Fase Probatoria

Según el profesor Carrasco Soulé, la fase probatoria o demostrativa "tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva."⁽¹¹⁹⁾

Por su parte, el procesalista Bailón Valdominos nos explica que "el procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) la admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; 3) la preparación de las pruebas admitidas, y 4) la ejecución, práctica, desahogo o

⁽¹¹⁹⁾ CARRASCO SOULÉ, op.cit. p. 47.

recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados..."⁽¹²⁰⁾

En el juicio civil de cuantía menor, por tratarse de un juicio breve, todos los actos procesales que engloban la fase probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas) se llevan a cabo en la única Audiencia mencionada en el artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz.

Es precisamente en esta etapa en donde el juzgador debe, primeramente observar si las pruebas cumplen con los requisitos de ley, admitirlas previo análisis de su procedencia y finalmente en ese mismo acto, proceder al desahogo de las mismas.

En ese sentido, esta fase se divide en los siguientes actos procesales:

- ❖ Ofrecimiento de pruebas
- ❖ Admisión de pruebas
- ❖ Preparación de pruebas
- ❖ Desahogo de pruebas

3.1.2.1. Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de pruebas

Para efectos de explicar el presente tema, es menester examinar de manera individual los cuatro actos que integran la fase probatoria y que son los siguientes:

a) Ofrecimiento de pruebas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ofrecimiento de pruebas "es el periodo en el cual las partes proponen al juzgador todos aquellos elementos con los que intentan acreditar los hechos que afirman y en los que

⁽¹²⁰⁾ BAILON, op.cit. p. 166.

fundan sus pretensiones o sus defensas, ya sea que se trate de la parte actora o la demandada, respectivamente."⁽¹²¹⁾

En el juicio materia del presente trabajo, el ofrecimiento de las pruebas se realiza en la única Audiencia, posteriormente a que el actor desahoga la vista con las excepciones interpuestas por el demandado, o bien, en su caso, una vez que el actor contesta la reconvención. Es en este acto donde el juzgador deberá observar la procedencia de las pruebas que cada parte ofrezca, es decir, si los medios de prueba ofrecidos por las partes cumplen con los menesteres legales y desde luego, que no sean contrarias a la moral ni al derecho.

Es importante mencionar que, en virtud de la concentración procesal que caracteriza a este juicio, una vez que el juzgador determina que las pruebas son procedentes por reunir los requisitos de ley, dicta el auto que tiene por ofrecidas tales probanzas, acto seguido deberá admitirlas y desahogarlas en ese mismo acto.

Por otra parte, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda.

Cabe mencionar que el Título Especial de Justicia de Paz no hace mención específica a las pruebas que pueden ser ofrecidas por las partes, toda vez que la fracción II del multicitado artículo 20 del mencionado título establece lo siguiente:

"III. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se pueden rendir, desde luego;..."

⁽¹²¹⁾ Manual del justiciable. Materia civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2003, p. 166.

A mayor abundamiento, el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador a cerca de los hechos controvertidos o dudosos"

En ese sentido, el legislador al determinar que podrán presentar todas las pruebas que se puedan rendir, deja abierta la posibilidad de que las partes puedan ofrecer todos los medios de prueba o pruebas existentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales tengan como finalidad producir convicción en el juzgador , siendo las siguientes:

- a) Confesional
- b) Testimonial
- c) Documental
- d) Pericial
- e) Inspección judicial
- f) Fotografía
- g) Presunciones
- h) Instrumental de Actuaciones
- i) Las demás que no estén prohibidas por la ley.

Por otra parte, cabe resaltar que las partes deben tener muy presente que al ofrecer las pruebas, éstas deben relacionarse con cada uno de los hechos que se pretenden demostrar, toda vez que si las mismas no cumplen con la anterior, podrán ser desechadas de plano por el juzgador.

b) Admisión de pruebas

El profesor Carrasco nos indica que "en este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad de ofrecimiento."⁽¹²²⁾

Concretamente, en el juicio civil de cuantía menor, una vez que el juzgador analizó la pertinencia y utilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, en el mismo acto de Audiencia procederá a dictar auto que admita tales probanzas, refiriéndose en primer lugar a lo medios probatorios ofrecidos por el actor y después los del demandado.

Por otra parte, para efectos de sea procedente la admisión de las pruebas que se ofrezcan, es menester que éstas deban reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo contrario no serán admitidas por el juzgador.

"Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones..."

"Artículo 298.- ...En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código."

A mayor abundamiento encontramos que existe una falta de regulación por lo que hace a la confesional, ya que en la práctica nos encontramos con la peculiaridad

⁽¹²²⁾ GOMEZ LARA. Derecho procesal civil. op.cit. pág, 20

de que no resulta necesario que al momento de presentar la demanda se ofrezca la prueba como tal, y menos aún que se anexe el pliego de posiciones respectivo, en virtud de que es procedente que las preguntas al absolvente puedan realizarse de manera verbal a la hora de la Audiencia. Sin embargo en el auto que admite la demanda a trámite, no se hace mención a la citación al demandado para el desahogo de la Confesional, ni existe apercibimiento alguno para el caso de su incomparecencia, lo que pone en evidencia que no es procedente declarar confeso al absolvente de la prueba si no comparece a la Audiencia, en virtud de que no existe un apercibimiento previo al desahogo de la misma.

La pericial, procede sólo cuando sean necesario conocimientos especiales para dilucidar los hechos litigiosos o por mandato de la ley; además deberá ofrecerse con el señalamiento específico de los asuntos que comprenderá, tal y como lo dispone el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establece:

"La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cuál no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."

Las demás pruebas (documental, testimonial, inspección judicial, presuncional, fotografías, etc.) deberán contar con la exigencias que señalan los preceptos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que sea procedente su admisión.

En ese sentido, podemos apreciar que la admisión de pruebas es precisamente cuando el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, verificando que cumplan con los requisitos marcados en la legislación y atendiendo a la eficacia y sobre todo la utilidad de las mismas.

c) Preparación de pruebas

La SCJN nos indica que la preparación de pruebas "es la fase en la que actúan tanto las partes en el juicio, como el órgano jurisdiccional. Consiste en la preparación de las pruebas por la parte que las ofrece, no obstante, en ocasiones excepcionales en que a alguna de las partes le es imposible preparar tal o cual probanza, por lo que le pide al Tribunal que le auxilie; es en ese momento cuando se observa una actividad tanto de las partes como del juez que conoce de la controversia."⁽¹²³⁾

No obstante lo anterior, nos encontramos con la peculiaridad de que, atendiendo a la economía procesal que caracteriza al juicio civil de cuantía menor, en el mismo acto de la Audiencia se ofrecen pruebas, se dicta el auto que las tiene por ofrecidas, se dicta el auto que las admite y posteriormente se procede a su desahogo, por lo que es evidente que no existe la posibilidad de materializar este acto procesal, en virtud de que cada una de las partes deberá asistir a la Audiencia con todas las pruebas que considere le serán útiles para acreditar sus acciones y excepciones.

Como ejemplo de lo anterior, y como ya se ha mencionado, la prueba Confesional no se prepara con anticipación, pues atendiendo a que no existe obligación del oferente para ofrecerla desde el inicial de demanda, no se realiza la citación previa al absolvente, por lo que es evidente que no existe fundamento alguno para declarar confeso al absolvente en caso de su incomparecencia. Asimismo, por lo que hace a la testimonial, tampoco es obligación del oferente ofrecerla desde el inicial o solicitar la citación a los testigos antes de la audiencia, ya que según lo dispone la fracción I del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, las partes presentarán a sus testigos precisamente el día de la Audiencia.

⁽¹²³⁾ Manual del justiciable. Materia civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2003, p. 56.

En ese sentido, es evidente que el acto procesal de preparación de pruebas no tiene aplicación en este tipo de juicio, en virtud de en la misma audiencia son ofrecidas las pruebas, admitidas y desahogadas, sin que haya posibilidad de una preparación previa.

d) Desahogo de pruebas

Según el notable doctor Gómez Lara "este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así será el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el Juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas"⁽¹²⁴⁾

En el juicio que nos ocupa, en la Audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, una vez que se han ofrecido las pruebas, se ha dictado el auto que las tiene por ofrecidas y el auto que las admite, se procederá al desahogo de las mismas, primero las que se hayan admitido al actor y luego las del demandado, concretamente se desahogarán de la siguiente manera:

- ❖ Por lo que hace a la prueba Confesional, comúnmente en la práctica se exhibe un pliego de posiciones al tenor del cual se deberá desahogar tal probanza, o bien se formulan de manera verbal.

⁽¹²⁴⁾ GOMEZ LARA. Derecho procesal civil, op.cit. p. 20.

En el primer caso, una vez que concurran las partes a la Audiencia de ley, en el desarrollo de la etapa probatoria, se ofrece, admite y se ordena el desahogo, procediéndose en todo caso a abrir el sobre cerrado que contiene el pliego, se califican las posiciones y se le formulan al absolvente, si éste no acudió a la Audiencia se le declarará fictamente confeso de las posiciones previamente calificadas de legales. Nótese que como lo expuse en líneas anteriores, no existe un apercibimiento previo para declararlo confeso de las posiciones que se califiquen de legales, sin embargo, en la práctica la falta de comparecencia trae como consecuencia que sea declarado fictamente confeso.

En el segundo caso, el oferente deberá formular las posiciones verbalmente, acto seguido se realizará la calificación de las mismas y se le formularan al absolvente; si éste no acude a la audiencia no se le podrá declara confeso, toda vez que no se exhibió el sobre que contenga el pliego respectivo.

- ❖ Respecto a la Testimonial, una vez que el oferente de la prueba acude a la Audiencia de ley, con sus testigos, en la etapa probatoria se deberá ofrecer la pruebas, se dicta el auto que la tiene por ofrecida, se dicta otro auto que la admite y una vez admitida se procederá al desahogo, iniciando con la toma de las generales a los testigos, se les protesta para que se conduzcan con verdad, se procede al interrogatorio previa la calificación de legalidad de las preguntas que se les formule; acto continuo se le da a la parte contraria el derecho de repreguntar.

Es importante resaltar que no se realiza la citación previa a los testigos para efecto de que se presenten a la Audiencia al desahogo de la prueba en comento, sino que como lo dispone la fracción I del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, al momento de la Audiencia las partes deberán presentar a sus testigos.

- ❖ Por lo que hace a la pericial, al igual que las pruebas anteriores, en la Audiencia en lo correspondiente etapa probatoria, ésta deberá ser ofrecida,

dictarse del auto que la tiene por ofrecida, se dicta el auto que la admite y posteriormente en ese mismo acto se deberá especificar la materia, el nombre del perito, los puntos sobre los que versará y deberá contestar el perito; se le da vista a la parte contraria para efectos de que se adhiera, o bien para que nombre perito de su parte.

Es importante destacar que en la práctica suele diferirse la Audiencia para efectos de que la contraparte tenga la oportunidad de nombrar perito, ambos protesten el cargo y presenten su dictamen.

Comúnmente, se señala nueva fecha de Audiencia para que en ella se desahogue tal prueba.

- ❖ Respecto a las documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- ❖ Posteriormente, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en el mismo orden.

En resumen, la fase probatoria es una etapa del procedimiento civil de cuantía menor, que se celebra en la misma Audiencia en que se desarrolla tanto la fase postulatoria como la preconclusiva, dada la característica esencial de este tipo de procedimiento.

Evidentemente, la concentración se ve resumida y concentrada en actos breves, sin embargo cuando se trata de entrar a la etapa de desahogo de pruebas, en ocasiones suele ser insuficiente el tiempo para realizar todas las fase procesales que integran este juicio civil de cuantía menor, así como los mismos actos que componen cada fase.

Asimismo y dada la prolongación de la audiencia, en ocasiones suele ser desgastante tanto para las partes como para la autoridad, toda vez que dependiendo al número de pruebas admitidas a las partes serán el tiempo que dure la Audiencia.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo tiene por objeto proponer una división de la única Audiencia en dos fases, tal situación no implica una prolongación sin sentido del procedimiento civil de cuantía menor, sino que implica una mayor eficacia y certeza jurídica por parte de la autoridad, ya que, si bien es cierto que la naturaleza jurídica del juicio oral es sumaria, entendiendo ésta como la brevedad del juicio, no menos cierto es que a menudo nos encontramos con juicios de esta naturaleza que tardan hasta 6 meses o más en ser resueltos, por causas tal vez imputables a la carga de trabajo de cada juzgado, lo que implica que ya no se cumple con esa brevedad, sino por el contrario el juicio se hace más largo y tedioso, en ocasiones, tanto para las partes, como para el juzgador.

3.1.3. Fase preconclusiva

El doctor Gómez Lara nos expone que "la fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria)."⁽¹²⁵⁾

Para el jurista Ovalle "los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada

⁽¹²⁵⁾ Idem. p.21.

una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva."⁽¹²⁶⁾

En el juicio civil de cuantía menor comúnmente la formulación de los alegatos no se realiza, toda vez que previo al cierre de la Audiencia se plasma lo siguiente "...se pasa al periodo de alegatos, en donde las partes alegaron lo que a su derecho convino...", lo que pone de manifiesto que se trata de un mero formalismo, no así de una obligación para las partes.

3.2. JUICIO

En el procedimiento civil de cuantía menor, una vez agotada la fase preconclusiva se cita a las partes para oír sentencia definitiva, es aquí donde inicia la **etapa de juicio**, en la cual el juzgador debe poner especial atención en el análisis de las pruebas llevadas a su conocimiento por las partes en relación con los hechos controvertidos de acuerdo con las reglas de la apreciación probatoria, contenidas en la ley procesal.

Cabe mencionar que el Título Especial de Justicia de Paz, erróneamente denomina como **Juicio** al apartado que contiene los artículos del 17 al 23 del citado título, siendo que tales preceptos pertenecen al procedimiento en sí y no a la etapa de juicio que rige al procedimiento civil de cuantía menor.

3.2.1. Valoración de las pruebas por parte del juzgador

El notable jurista Carnelutti nos indica "que hay pruebas cuya valoración puede hacerla el juez según las reglas de experiencia libremente elegidas por él y que hay otras que en cambio deben ser valoradas según las reglas establecidas por la ley."⁽¹²⁷⁾

⁽¹²⁶⁾ OVALLE. Derecho procesal civil. op.cit. p. 182.

⁽¹²⁷⁾ CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen 5, trad. Enrique Figueroa Alfonso, Harla, México, 1997, p. 263.

Por su parte, el reconocido jurista Alcalá Zamora nos expone "que la apreciación de las pruebas pueden obedecer a tres criterios fundamentales; o bien se encuentra prefijada por el legislador, y entonces estamos ante el principio de prueba *legal o tasada*, o bien se encomienda sin cortapisa alguna a la convicción del juez mediante el principio de la prueba libre, o bien se atribuye al juzgador, pero con la obligación de razonar y justificar la valoración efectuada, sobre el principio de sana crítica, que, como regla general, se reputa superior a los dos anteriores, aunque estos pueden o deban serles preferido en casos especiales como la valoración tasada respecto de documentos."⁽¹²⁸⁾

A mayor abundamiento el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos refiere al sistema de valoración libre o sana crítica por parte del juzgador, el cual en su parte conducente establece:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

En ese sentido, el juez previo a dictar sentencia definitiva deberá hacer una valoración de las pruebas ajustándose tanto a lo establecido en la ley, jurisprudencia y los principios generales del derecho, como en su libre apreciación, todo ello con la finalidad de establecer el valor jurídico que todas y cada una de ellas en su conjunto tienen, para determinar si los hechos materia de la controversia fueron o no suficientes acreditados y a partir de ello, emitir el sentido de la resolución.

⁽¹²⁸⁾ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría general e historia del proceso (1945-1972), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios doctrinales, no. 8, Tomo II, UNAM, México, 1992, p. 107.

3.2.2. Dictado de sentencia

En el procedimiento civil de cuantía menor, una vez valoradas las pruebas por parte del juzgador se pasará al dictado de la sentencia.

Para el profesor Castrillón "la sentencia es el acto vinculatorio e imperativo que realiza el tribunal para poner fin al proceso, dirimiendo así la controversia llevada a su conocimiento por las partes."⁽¹²⁹⁾

Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, deberán basarse en el contenido del artículo 21 del Título Especial de Justicia de Paz, que a la letra dice:

"Las sentencias que se pronuncien en los Juzgados de Paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código."

Evidentemente deben contener requisitos de forma y de fondo, siendo los siguientes:

a) Requisitos de forma

La sentencia definitiva dictada en un procedimiento civil de cuantía menor se encuentra estructurada por 4 partes:

- 1.- Preámbulo
- 2.- Resultandos
- 3.- Considerandos
- 4.- Resolutivos

⁽¹²⁹⁾ CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 2004, p. 353.

Concretamente, los requisitos o exigencias de forma se encuentran contenidos en los siguientes preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establece:

"Artículo 56.- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan para intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

"I.- Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmadas por quienes intervengan en ellos..."

"Artículo 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

"Artículo 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."

"Artículo 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."

De esta manera, podemos destacar que la legislación procesal exige como requisitos formales de la sentencia que dicten los Jueces de Paz, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como la firma del Juez y del respectivo Secretario de Acuerdos; además de que la resolución deberá estar redactada en idioma español.

Asimismo, el juzgador debe expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar su actuar en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

b) Requisitos de fondo

Los requisitos internos o de fondo que deben contener una sentencia dictada en el procedimiento civil de cuantía menor son los siguientes:

a) Congruencia, es decir, que el juez debe pronunciar la sentencia de manera coherente y lógica de acuerdo con las pretensiones y excepciones que hayan planteado las partes, sin ir más allá de las facultades que la ley le otorga:

Encontramos fundamento de lo anterior en lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Cabe mencionar que, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y la

contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

b) Motivación, que significa que el juzgador deberá precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso, exponiendo argumentos lógico y jurídicos que lo conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

Además, deberá fundar la sentencia definitiva, es decir, que el juzgador no sólo cite los artículos aplicables al caso concreto, sino que exponga razones o argumentos por los que estima aplicables tales preceptos.

El deber de motivar y fundar las sentencias lo encontramos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

c) Exhaustividad, que es aquel que exige al juzgador el resolver sobre todo lo pedido por las partes, tal y como lo dispone el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

*"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, **resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido...**"*

3.3. IMPUGNACIÓN

Según el notable procesalista Ovalle Favela, "la palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le utiliza para designar tanto las

inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo)."⁽¹³⁰⁾

Asimismo, continua exponiendo que "las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal... Nosotros pensamos que se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos."⁽¹³¹⁾

Por lo que hace a los recursos, el procesalista Couture nos indica que "son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación."⁽¹³²⁾

Específicamente, por lo que hace al juicio civil de cuantía menor, el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 23 establece lo siguiente:

"Contra las resoluciones de los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad"

A mayor abundamiento, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus fracciones I, V y VI establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos...;

⁽¹³⁰⁾ OVALLE FAVELA. Teoría general del proceso. op.cit. p. 327.

⁽¹³¹⁾ Idem. p. 332.

⁽¹³²⁾ COUTURE, Eduardo J. op.cit. p. 277.

"V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

"VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

En ese sentido, como lo disponen los artículos anteriores, las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no son recurribles y por ende causan estado por ministerio de ley, siendo intrascendente la existencia del supuesto recurso que menciona el citado numeral 23.

A mayor abundamiento, el mal llamado recurso de responsabilidad, tiene su fundamento en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cual a la letra establece:

"La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

Es importante destacar que el término para interponer este "recurso" es de un año siguiente en que se dicte sentencia o el auto firme que puso fin al litigio, tal y como lo establece el artículo 733 del Código adjetivo y que a la letra dice:

"La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción."

Cabe resaltar que el supuesto recurso de responsabilidad contra las resoluciones de los jueces de paz, no es propiamente un recurso, en virtud de que sólo puede

promoverse cuando los jueces incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, luego entonces, no incide en el procedimiento y por tanto no es un medio de impugnación al alcance de las partes que permita modificar, revocar o confirmar las resoluciones de los jueces de paz, toda vez que sólo procede en contra de cuestiones ajenas al fondo del litigio.

En ese sentido, es evidente que las resoluciones dictadas por los jueces de Paz en un procedimiento civil de cuantía menor, no admiten recurso alguno, pues la única forma que se tiene para impugnarlas es mediante el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, dependiendo de que tipo de resolución se impugna.

3.4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El notable doctor Gómez Lara nos dice que "en términos generales, debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia."⁽¹³³⁾

Para el profesor Torres Estrada, "esta etapa posprocesal es más conocida como *vía de apremio*. La 'etapa' *ejecutiva* corresponde a la posprocesal, es decir, no es parte del proceso, pues su existencia es posterior a la conclusión del mismo y sólo en ciertos asuntos; por tanto, es una fase eventual. Esta etapa pretende materializar lo que se resuelve en la sentencia, incluso de manera coactiva, y ahí la jurisdicción se manifiesta de forma palpable."⁽¹³⁴⁾

En el juicio civil de cuantía menor, la etapa de ejecución encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Título Especial de Justicia de Paz, el cual establece:

⁽¹³³⁾ GOMEZ LARA. Teoría general del proceso. op.cit. pág 331.

⁽¹³⁴⁾ TORRES ESTRADA. op.cit. p. 19.

"Artículo 24.- Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:..."

No obstante lo anterior, es importante atender al contenido de la sentencia, es decir, si se condeno al pago de una cantidad líquida, no líquida, rendición cuentas, entrega de bienes, etc.

En ese sentido, se deberá realizar de la siguiente manera:

1.- Sentencia que condena al pago de una cantidad líquida. Al respecto, la fracción III del citado artículo 24 establece:

"III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de los bienes conforme a los artículos que siguen."

Asimismo, como lo dispone el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: *"si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos de gracia concedido por el Juez o por la ley."*

Cabe mencionar que el Título Especial de Justicia de Paz maneja el término secuestro, mientras que el citado artículo 507 se refiere al embargo, para tal efecto es necesario diferenciar estos dos conceptos:

El diccionario jurídico de derecho del jurista De Pina define al secuestro como “deposito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.”⁽¹³⁵⁾

Asimismo define al embargo como “intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente...”⁽¹³⁶⁾

En ese sentido, cabe aclarar que la diferencia entre estos dos términos radica en que el secuestro implica necesariamente la privación de la cosa, la cual se depositara necesariamente en manos de un tercero, mientras que el embargo es el gravamen que recae sobre una cosa, sin que se prive de ella al propietario. Además, la cosa embargada no necesariamente debe ser custodiada por un tercero, toda vez que en la práctica es al demandado a quien se le nombra depositario.

Así las cosas, en el juicio materia del presente trabajo se manejan como sinónimos, amén de que en el capítulo específico relativo a la ejecución de sentencia del Título Especial de la Justicia de Paz se refiere al secuestro de bienes, mientras que el mismo capítulo remite a la aplicación de los preceptos relativos al embargo de bienes que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En ese sentido, el secuestro de bienes se realizara conforme a lo dispuesto por lo artículos del citado Título siguientes:

⁽¹³⁵⁾ DE PINA Vara. op.cit. p. 450.

⁽¹³⁶⁾ Idem. p. 262.

"Artículo 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia."

Cabe aclarar que la parte final del precepto en cita no es aplicable, en virtud de que habla del embargo para el caso de responsabilidad proveniente de delitos, siendo de dominio público que tal circunstancia es competencia de los juzgados penales.

"Artículo 26.- La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables, y teniendo en cuenta lo que expongan las partes."

En la práctica el secuestro se realiza como en el juicio ordinario civil, es decir, al momento de la diligencia se le requiere de pago al condenado, no haciéndolo se le pide al demandado que señale bienes para embargo, en caso de negativa, pasa el derecho al actor.

"Artículo 27.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller, o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto."

"Artículo 28.- En caso necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes."

Por otra parte, cuando se realice el embargo sobre bienes muebles, se procederá a lo estipulado en el siguiente precepto del Título Especial de Justicia de Paz:

"Artículo 30.- El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles..."

Asimismo, el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente:

"I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

"II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y, conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente, cada diez días, hasta obtener la realización;

"III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

"IV. Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición; eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

"V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

"VI. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este artículo."

2.- Si la sentencia contiene cantidad no líquida, como lo expone el procesalista Romero "la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestará inconformidad, se dará vista de las razones que aleguen, a la promoverte por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos."⁽¹³⁶⁾

A mayor abundamiento el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte conducente establece lo siguiente:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea la que haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda..."

3.- Sentencia que condena al pago de rentas, créditos o réditos. Al respecto el siguiente artículo señala:

"Artículo 29.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido

⁽¹³⁶⁾ ROMERO GONZALEZ, Enrique (presidente) y MERCADO PEREZ, Cayetano (coordinador). El derecho procesal civil. Segunda edición, Universidad de Guadalajara. División de Estudios Jurídicos. Facultad de derecho, México, 2004, p. 265 y 266.

el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada."

4.-Sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble o mueble, se estará a lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 525.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

"Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

"En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se opongá al monto el deudor."

En resumen, la ejecución de sentencia en el juicio que nos ocupa, se realiza atendiendo específicamente a lo que se haya condenado, resultando aplicables tanto los preceptos del Título Especial de Justicia de Paz antes mencionados, como los artículos relativos al embargo y remate de bienes del mismo Código de Procedimientos Civiles local.

CAPITULO 4

PROPUESTAS DE REFORMA

4.1. Análisis y crítica al artículo 7 del Título Especial de Justicia de Paz.

4.2. Propuesta para la ampliación del término entre la citación a la parte demandada y la celebración de la primera audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.

4.3. Creación de una etapa conciliatoria dentro de la primera audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.

4.4. División de la Audiencia de ley en dos fases en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.

4.5. Reubicación geográfica de los juzgados de paz.

4.1. Análisis y crítica al artículo 7 del Título Especial de Justicia de Paz.

Como ya lo mencionamos en el capítulo tercero del presente trabajo, el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente, señala que:

"A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentaran en la misma audiencia."

"Debe llevarse en los Juzgados de Paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas."

"Puede el actor presentar su demanda por escrito."

Atendiendo a lo dispuesto en el precepto en cita, entre la fecha en que se practique la diligencia de citación y emplazamiento para el juicio que nos ocupa y la que se señale para la Audiencia, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el día de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica la citación y el emplazamiento a la parte demandada en este tipo de procedimientos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario.

Si bien es cierto que, el Título Especial de la Justicia de Paz no contiene reglas para el computo de los términos, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 40 del título aludido es procedente la aplicación de otras disposiciones del código procesal, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o

notificación, lo que revela que el término procesal de nuestra atención sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, es decir, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el citado numeral 7, por lo que se entiende que si hoy se emplaza y notifica al demandado, ese mismo día surte efectos y el día uno contaría el día siguiente, el dos sería el posterior y el "tercer día" que establece el citado numeral sería el de la Audiencia.

Es importante mencionar que un adecuado emplazamiento y una adecuada notificación al demandado, por ser estas la primera comunicación que se entabla con dicha parte, deben estar investidas de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que ello implica que en caso contrario se estarían afectando los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, como lo es la garantía de audiencia.

La citada garantía de audiencia se encuentra regulada en los artículos 14 y 16 constitucionales, principalmente en el citado numeral 14, que en su parte conducente establece:

*"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Del numeral en cita se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento van encaminadas a que exista una adecuada aplicación de la ley, que permita proteger los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado, mismos que se traducen en el derecho que tiene todo gobernado de ser oído y vencido dentro de un proceso, previo a que se vean afectados los bienes jurídicos tutelados, tales como: la vida, la libertad, la propiedad, etc.

En ese sentido, el derecho constitucional a la defensa en un juicio tiene como manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso a través de un sistema eficaz de emplazamientos y notificaciones, que le permitan al demandado conocer, pensar y planear la defensa de sus intereses.

Si un adecuado emplazamiento al demandado en el juicio civil de cuantía menor u oral se encuentra celosamente protegido por nuestra Constitución, más importante resulta el hecho de que sean los ordenamientos legales aplicables los que proporcionen los medios idóneos y eficaces para realizar una adecuada interpretación y aplicación, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, toda vez que de este acto se puede precisar que surge a favor del emplazado un término jurisdiccional indudablemente limitado, en cuyo espacio de tiempo, el afectado deberá preparar la contestación a la demanda, reunir las pruebas suficientes y prepararlas para su desahogo en la Audiencia de ley.

Bajo esa tesitura, es evidente que el contenido del multicitado artículo 7 del título aludido violenta el derecho de defensa consagrado en nuestra propia Constitución, en virtud de que el tiempo contemplado en dicho precepto, y que media, entre la primer comunicación que se tiene con el demandado a través de la citación y emplazamiento previos a la Audiencia de ley es sumamente insuficiente para que el demandado realice actos que le permitan allegarse de los medios necesarios para obtener una debida defensa, lo que trae como consecuencia que dicha parte se encuentre sujeta a que el actor cometa un error en la audiencia y no precisamente por sus propias defensas.

Tal situación es preocupante, toda vez que la competencia por cuantía para los jueces de paz aumenta año con año, lo que pone en peligro la seguridad jurídica del dominio sobre los bienes del demandado, pues tratándose de acciones reales como la reivindicatoria, plenaria, etc., muchas veces está en juego el patrimonio de un ciudadano, que tal vez sea lo único que tiene.

En conclusión, podemos observar que el sistema de emplazamientos y notificaciones que regula el Título Especial de la Justicia de Paz, y que es aplicable al juicio materia del presente trabajo, resulta obsoleto e inadecuado para la realidad actual, pues como se ha señalado a lo largo de la presente tesis, la creación de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal tuvo como finalidad implementar un juicio para los asuntos de escaso valor económico, que atendieran dichos conflictos sin tramites complicados y tardíos, es decir, un procedimiento netamente sumario. Sin embargo, al paso de los años y en virtud del olvido de nuestros legisladores por adecuar el sistema en comento, surgen en la práctica innumerables problemas, que ponen en juego el patrimonio del demandado, debido a que la competencia por cuantía otorgada a los Jueces de Paz va incrementando.

En ese sentido, es urgente una modificación a éste sistema, que permita otorgar al demandado una certeza jurídica que traiga como consecuencia una adecuada y oportuna defensa de sus derechos.

4.2. Propuesta para la ampliación del término entre la citación a la parte demandada y la celebración de la primera audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.

Retomando el tema anterior, nos encontramos ante la urgente necesidad de una reforma eficaz al multicitado artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual permita una justa y equitativa oportunidad procesal para ambas partes en un procedimiento civil de cuantía menor, amén de que uno de los principios que rigen este procedimiento es el de igualdad de partes, lo que se ve traducido precisamente en una relación recíproca de la partes dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos y toda clase de medios que la correspondiente ley concede para hacer valer.

Asimismo, esa correlación e identidad absoluta entre las facultades de las partes, implica que a ninguna de ellas se le otorgue privilegio alguno, es decir, que se concedan las mismas posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de defensa y por ende que el juzgador sea imparcial al dictar sus resoluciones, sin otorgarle ventaja ni preferencia a alguna de las partes que actúan en el proceso.

No obstante lo anterior, es por demás notorio que en el juicio que nos ocupa no se cumple con dicho principio de igualdad, toda vez que resulta sumamente grave el hecho de que se le otorgue al demandado un escaso y exiguo tiempo, a efecto de que comparezca al juzgado a la Audiencia de Ley, plazo en el que deberá conseguir un abogado, contestar la demanda, reunir medios de prueba idóneos y prepararlos para su desahogo, sin contar con el hecho de que deberá también presentar a sus testigos y peritos.

Si bien es cierto, la naturaleza propia del juicio regulado por el Título Especial de Justicia de Paz, se ve inspirada en el principio de expedita administración de justicia y economía procesal, los cuales buscan la rapidez del procedimiento, no menos cierto es que, no se puede interpretar tales principios pasando por alto el derecho que tiene el demandado de una oportuna y adecuada defensa, pues de lo contrario caeríamos en el absurdo de darle más importancia a que un procedimiento de cuantía menor se tramite rápidamente para evitar cargas de trabajo, que a la verdadera eficacia del juicio, pues esto acarrearía una vulneración de los derechos que tiene todo demandado.

Así las cosas, considero necesaria una modificación al multicitado artículo 7, a efecto de otorgar al demandado un tiempo prudente, razonable y adecuado que medie entre la citación y emplazamiento y la fecha que se señale para la celebración de la primer Audiencia de ley (tema que se abordará en la propuesta 4.4 de la presente tesis), con lo cual no se afectaría y menos aún se estaría contraviniendo los principios de celeridad, concentración y economía procesal que caracterizan el juicio de cuantía menor u oral regulado por el Título Especial de

Justicia de Paz, pues con ello lo único que se lograría sería que exista una justa y equitativa impartición de justicia para ambas partes, logrando dar un tiempo considerable al demandado, para que éste logre allegarse de los medios necesarios que le permitan una apropiada defensa de sus intereses.

Lo anterior dada la importancia que tiene en nuestra legislación el emplazamiento, toda vez que éste representa la base para iniciar todo procedimiento, puesto que como ya se señaló en líneas anteriores, podría dejar en estado de indefensión al demandado, toda vez que la expresión "dentro del tercer día" que se plasma en el multicitado artículo 7, ha dado pauta a se tome en consideración que necesariamente debe mediar 2 días previos al día que señale para la fecha de Audiencia para que el emplazamiento sea válido, siendo éste un término indudablemente exiguo, pues evidentemente la premura impide que el demandado obtenga una asesoría jurídica, conteste su demanda, congrege sus probanzas y prepare su desahogo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

No. Registro: 914,598

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 990

Página: 703

Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO V, SEGUNDA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1990, PÁGINA 204, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO.-

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale

para el juicio, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ese tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del título especial mencionado al preceptuar que "se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día"; el día hábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 954/90.-Miguel Cortázar Nava.-19 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 204, Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, resulta igualmente aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 219,765

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Tesis:

Página: 533

JUSTICIA DE PAZ. EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DIAS HABILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA.

En virtud de que la cita en el procedimiento oral constituye un emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que en caso de no asistir al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta concluirlo; la correcta interpretación del artículo 7 del título especial, de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", es en el sentido de que el término que debe mediar entre la fecha en que se practique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos de tres días hábiles completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como la anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5393/91. Santiago Núñez Reveles. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Amén de lo anterior, es evidente que existe una deficiente aplicación e interpretación por parte de los juzgadores del contenido del multicitado numeral 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, dado que según lo sustentado en la primera tesis jurisprudencial citada, debe mediar necesariamente un término de 2 días entre el emplazamiento a la parte demandada y la fecha que se señale para la celebración de la Audiencia de Ley, mientras que la segunda tesis nos indica que debe mediar 3 días para la realización de los citados actos procesales. Independientemente de tal circunstancia, se reitera lo insuficiente que resulta el tiempo otorgado por la ley al demandado a efecto de que realice actos procesales encaminados a la defensa oportuna y salvaguarda de sus derechos.

En ese orden de ideas, estimo que el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, debe modificarse por lo que hace a la expresión que establece el término en

el cual se va a realizar la citación y emplazamiento a la parte demandada, toda vez que la misma, como ya lo expusimos, se presta a malas interpretaciones y aplicaciones, que pueden traer como consecuencia una violación procesal irreparable, que desemboque en afectación a los intereses y patrimonio del demandado.

Bajo esa tesitura, y con la finalidad de evitar alguna violación procesal a los intereses del demandado, surge la propuesta de ampliar el término que se le otorga al demandado dentro del juicio civil de cuantía menor u oral a **6 días**, a efecto de que el tiempo que medie entre la citación y emplazamiento y la fecha que se señale para la primera Audiencia de ley (tema que se abordará en la propuesta 4.4. del presente trabajo) permitan al afectado desarrollar una defensa oportuna, debidamente planteada y con elementos y documentos necesarios que sustenten la misma.

Basado en lo anterior, con la presente propuesta se busca que en la ampliación de dicho término deberá quedar claro que el término de 6 días que se propone como ampliación, tendrá que ser preciso, en el sentido de especificar que el primero de los 6 días comenzarán a contar al día siguiente en que se realice el emplazamiento y citación y el último será un día antes de la fecha que se tenga señalada para la primera audiencia de ley (tema que se analizará en el punto 4.4 de la presente tesis).

En las relatadas circunstancias y tomando en consideración los motivos y consideraciones expuestas en la presente tesis, el multicitado artículo 7 del Título Especial de Justicia de Paz, deberá quedar en los siguientes términos:

"Artículo 7.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca a la audiencia de ley a hacer valer sus derechos, cuya citación deberá realizarse cuando menos seis días anteriores a la fecha que se señale para que tenga verificativo la primera Audiencia de Ley,

tomando en consideración que dicho término deberá comenzar a contar al día siguiente en que se hubiere realizado la citación de mérito. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentaran en la misma audiencia."

"Debe llevarse en los Juzgados de Paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas."

"Puede el actor presentar su demanda por escrito."

Cabe señalar que, la modificación o reforma propuesta no contraviene en ningún momento a la naturaleza del juicio civil de cuantía menor u oral, y menos aún a los principios que lo rigen, dado que la ampliación del término concedido a la parte demandada no alteraría la secuencia del procedimiento, pues en la práctica nos encontramos con la peculiaridad de que entre el auto de radicación de la demanda y la fecha que el mismo se señala para la Audiencia de ley, comúnmente media por lo menos 1 mes y medio, por lo que la propuesta de ampliar el término a 6 días a efecto de que se le haga saber al demandado la demanda instaurada en su contra, es prudente y considerable, pues el enjuiciado podrá disfrutar de la garantía de seguridad procesal que tutela nuestra Carta Magna.

4.3. Creación de una etapa conciliatoria dentro de la primera audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.

Para entrar al estudio de la presente propuesta es necesario definir el término Conciliación, para tal efecto, el jurista Montero Aroca nos expone que "en general

y en sentido amplio es la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigida a lograr una composición justa del mismo"⁽¹³⁷⁾

Asimismo, el jurista Gil nos indica que la conciliación "es un método alternativo de solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero denominado conciliador."⁽¹³⁸⁾

Por su parte el notable profesor Ovalle nos indica que "el conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución."⁽¹³⁹⁾

En ese sentido, la función del conciliador se fija básicamente en proponer a las partes en conflicto la opción de arreglar sus diferencias por alguna de las formas que establece la ley, cuya elección queda a voluntad de las partes, quienes pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador.

Cabe mencionar que, en muchas ocasiones suele confundirse el término conciliación con el de mediación, siendo que entre ellas existe una gran diferencia, pues mientras la primera normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, a través de procedimientos establecidos en la ley, la segunda comúnmente se realiza de manera informal, y por lo mismo no existen organismos o instituciones encargadas de prestar regularmente este servicio. Además en la conciliación, el sujeto denominado conciliador asume un papel más activo, toda

⁽¹³⁷⁾ MONTERO AROCA. La conciliación preventiva en el proceso civil, Estudios de derecho procesal, Barcelona, 1981, p. 198.

⁽¹³⁸⁾ GIL ECHEVERRY, José Hernán. La conciliación extrajudicial y la amigable composición. Themis, Bogotá, Colombia, 2003, p. 6.

⁽¹³⁹⁾ OVALLE, Teoría del proceso, op.cit., p. 25 y 26.

vez que al conocer el asunto, propone a las partes alternativas con la finalidad de resolver de común acuerdo sus diferencias. Por su parte el mediador suele limitarse a favorecer la comunicación y negociación entre las partes para efecto de que ellas mismas lleguen a un acuerdo.

En materia procesal la conciliación se maneja como una etapa preprocesal, esto significa que dicha etapa se manifiesta previo a la iniciación de un procedimiento, lo que permite que en muchas ocasiones sea innecesaria la tramitación de un procedimiento.

Evidentemente un procedimiento que cuente con la etapa conciliatoria, tiene mayores probabilidades de terminar en un menor tiempo, de tal suerte que ni siquiera se requeriría la substanciación de las fases subsiguientes, tales como la postulatoria, la probatoria, la de alegatos, sentencia y ejecución de la misma, puesto que en ese mismo momento es factible que las partes deseen hacer una evaluación y síntesis de los puntos sobre los que están de acuerdo, elaborar una propuesta convincente para ambas y terminar en ese mismo acto con el litigio.

Así las cosas y tomando en consideración que para todo problema existe una solución por la vía de la conciliación, el presente trabajo tiene como una de sus finalidades principales proponer que en la misma Audiencia de ley del juicio civil de cuantía menor u oral se instaure la citada etapa, ello con la finalidad de allegar a las partes a que resuelvan sus diferencias de una manera más rápida y benéfica para ambas partes, obviamente sin caer en el alargamiento de la audiencia, toda vez que deberá existir una regulación expresa que impida tal situación. Cabe resaltar que con ello no se rompe con la economía procesal que caracteriza a este juicio, ya que en el supuesto de que las partes no decidieran arreglar sus diferencias, entonces se pasaría inmediatamente a la apertura de la etapa de instrucción.

La amplitud de la conciliación es tal que, en su aspecto procedimental, se permite la utilización de cualquier medio que implique la solución del conflicto, con la condición de que no se violen derechos constitucionales fundamentales, específicamente del derecho de defensa, entre ellos podemos encontrar el convenio, desistimiento, etc.

Si bien, es de dominio público que en el ámbito jurídico las partes pueden llegar a un convenio en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin embargo, es por demás notorio que no existe como tal una figura jurídica o un espacio de tiempo en el que el juzgador utilice su creatividad para intentar una comunicación entre las partes, con el objetivo de exhortarlas a subsanar su conflicto por alguna de las formas que la ley establece, o bien para formular diferentes opciones que representen una ventaja para ambas, de tal suerte que hasta cierto punto obliga a que uno de los contendientes se vea en la necesidad de ser él quien intente un acercamiento con su contraria con la finalidad de convencerla de solucionar el conflicto, sin tener que agotar todo el procedimiento.

Tal situación sería diferente si existiese una etapa preprocesal que impulsara a las partes a considerar un arreglo benéfico para ambas y que precisamente en esa etapa sea donde culmine el conflicto. Evidentemente un proceso tiene la finalidad de resolver el conflicto suscitado entre las partes, constituyendo un instrumento que permita otorgar a los contendientes la certeza y seguridad jurídica, sin embargo no siempre la tramitación total de un procedimiento implica una eficacia, pues en el juicio en que nos ocupa, dada la naturaleza del mismo, suelen ser en ocasiones desiguales las oportunidades que cada parte tiene, verbigracia lo encontramos en el tema tratado con antelación.

En las relatadas condiciones, es fundamental que exista en la regulación del procedimiento civil de cuantía menor u oral, una etapa que permita a las partes optar por una manera más sencilla y económica de resolver sus diferencias, sin

necesidad de entrar a la sustanciación de un procedimiento innecesario, tal etapa es precisamente la Conciliación, que como lo hemos visto implica una forma útil, práctica y llana de allegar a los contendientes con la finalidad de dar una solución rápida a su conflicto.

Bajo esa tesitura, la suscrita considera rentable la opción de instaurar una etapa Conciliatoria, en la cual previo a que se apertura la etapa de instrucción, el Juez haga materialmente posible la opción para las partes de convenir respecto de las prestaciones reclamadas, desistirse por pago, o bien optar por una salida económica y rápida que los favorezca a ambos, para tal efecto se sugiere que al momento en que se dicte el auto admisorio de demanda se aperciba a las partes para el caso de que no comparezcan se les tendrá por opuestos a conciliar, y en consecuencia se seguirá la Audiencia en todos sus trámites.

Asimismo, es importante considerar que ante la propuesta de la suscrita de instaurar la multicitada etapa de Conciliación, debemos observar los siguientes supuestos:

- ❖ Que ambas partes comparezcan y decidan llegar a un arreglo, para tal efecto se elaborará en ese acto convenio, se ratificará por las partes y se elevará éste a la categoría de cosa juzgada.
- ❖ Que ambas partes comparezcan, pero que en ese momento no tengan clara la propuesta de arreglo, en este caso se les apercibirá para que dentro del término de tres días exhiban por escrito su propuesta y la ratifiquen ante la presencia judicial, o bien manifiesten de manera fehaciente y justificada los motivos por los cuales no la exhiben dentro de ese término o las razones expresas por las que decidieron ya no conciliar. Si en ese término no cumplen con tal requerimiento, se acordará su negativa para conciliar, además de que si no cumplen con justificar los motivos por los cuales no se llevo a cabo la conciliación, se harán

acreedores a una multa (pudiéndose tomar como patrón lo establecido en el artículo 17 del Título Especial de Justicia de Paz). Asimismo, y como lo veremos en el tema siguiente, se señalara inmediatamente nuevas fechas para que tengan verificativo las dos Audiencias, no debiendo exceder más de 15 días para la celebración de la primera audiencia y quedando debidamente citadas las partes para acudir a las mismas.

- ❖ Que ambas partes comparezcan y no sea su deseo conciliar, para tal efecto se pasará inmediatamente a la apertura de la fase de Instrucción.
- ❖ Que ambas partes no comparezcan a la Audiencia, caso en el cual se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo a petición del actor (artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz).
- ❖ Que el actor comparezca y el demandado no, en este caso se le tendrá al demandado por opuesto a conciliar y se continuará con la apertura de la etapa de instrucción.
- ❖ Que el demandado si comparezca y el actor no, entonces se estará a lo dispuesto por el artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz.

La finalidad esencial de la presente propuesta, es la de evitar una tramitación inútil del procedimiento civil de cuantía menor u oral, culminado así en una alternativa para las partes de beneficiarse con dicha conciliación.

Hemos visto en la realidad jurídica que muchos de los asuntos de naturaleza civil han logrado terminarse previo a entrar a la substanciación procesal, lo que trae como consecuencia una disminución de carga de trabajo para la autoridad y una menor erogación económica para los contendientes.

4.4. División de la Audiencia de ley en dos fases en el juicio civil de cuantía menor en el Distrito Federal.

Retomando el tema tratado en el capítulo tercero de la presente tesis, relativo al desarrollo de la Audiencia de ley en el juicio civil de cuantía menor u oral, el cual tiene su fundamento en el numeral 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, que a la letra establece:

"Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvenición hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley."

Como ya lo he precisado a lo largo del presente trabajo, del numeral en cita se desprende que el juicio civil de cuantía menor u oral se caracteriza principalmente por una gran concentración de actos procesales, esto significa que todas las etapas procesales son substanciadas en una sola diligencia y que precisamente

atendiendo a la naturaleza sumaria que lo caracteriza, se trata de audiencias eminentemente largas que, inclusive en algunos casos suelen prorrogarse.

En esencia, como ya se precisó en capítulos anteriores, cierto es que al momento en que se creó este tipo de juicio su tramitación solía ser eficaz, dado que las cuestiones controvertidas en esa época, comprendían derechos que involucraban cantidades mínimas o de pequeño monto; sin embargo, es evidente que la realidad jurídica nos rebasa, encontrándonos actualmente con la novedad de que los jueces de paz ya no sólo están facultados para conocer y resolver cuestiones sencillas y de cuantía mínima, sino que en virtud de la actualización contemplada en el tantas veces citado artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año con año se ven sometidos a litigio derechos que involucran cantidades considerables, poniendo como consecuencia en riesgo prerrogativas de índole patrimonial.

Es importante resaltar que todo ciudadano tiene derecho a ser escuchado y vencido en aquellos juicios cuyo resultado pueda afectar sus intereses jurídicos, fundándonos para ello en la famosa garantía de audiencia, la cual se encuentra celosamente protegida por nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16 de este ordenamiento, y se ve traducida en una prerrogativa oponible ante cualquier autoridad que se encuentre vulnerando la esfera jurídica del gobernado.

Por otra parte, si partimos de la idea de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, es evidente que en primera instancia inmediatamente imaginamos que todos los procedimientos de índole judicial deben ser cortos y sin menores trámites, sin embargo dada la importancia de los derechos que se encuentran en conflicto, así como a la enorme carga de trabajo que tienen los juzgados, es evidente que resulta inverosímil darle cumplimiento a la citada garantía.

En el juicio que nos ocupa, pese a que se debe regir por los principios de economía y concentración, en el foro jurídico no es así, en virtud de que como ya se comentó en líneas anteriores, los juicios sustanciados ante los Jueces de Paz, cada vez cobran mayor importancia, en virtud de que la competencia por razón de cuantía otorgada a dichos jueces aumenta año con año, lo que ocasiona que las pretensiones sean cada vez más altas, o bien que involucren derechos patrimoniales más importantes y que por ende requieran un mejor análisis y tratamiento.

No obstante lo anterior y tomando en consideración que al tratarse de derechos que involucran cantidades más representativas, evidentemente habrá la necesidad para ambas partes en el procedimiento de aportar un mayor número de pruebas que les permitan acreditar su acción y sus excepciones, lo que origina que una audiencia se prolongue necesariamente, toda vez que las pruebas deben ser desahogadas conforme a los lineamientos establecidos en la legislación procesal.

Al existir un mayor número de medios de convicción ofrecidos por las partes, tales como la documental, testimonial, confesional, pericial, inspección judicial, etc., es innegable que se requerirá de un tiempo más extenso para lograr que las mismas sean admitidas, preparadas y desahogadas con toda oportunidad.

Tal situación es imposible llevarla a cabo en una sola audiencia, atendiendo a que el horario de labores de los juzgados suele ser insuficiente para realizar tantos actos procesales en una sola diligencia, lo que ha llevado en la práctica a diferir las Audiencias y señalar una nueva fecha para la continuación por lo menos un mes y medio después, situación que rompe con la naturaleza misma del juicio civil de cuantía menor u oral, en virtud de que ya no se cumple con la economía procesal.

En ese orden de ideas y ante las irregularidades que predominan en el juicio que nos ocupa, la suscrita considera oportuno y eficaz la división de la Audiencia de Ley en dos etapas, la primera de ellas que se trate de una audiencia de

Conciliación, demanda, contestación a la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas y la segunda sea exclusivamente para el desahogo de todas las pruebas admitidas, alegatos y citación para sentencia.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de no romper con la naturaleza del juicio que nos ocupa, la suscrita sugiere que sea estrictamente necesario que desde el auto que da trámite a la demanda se señale las dos fechas y horas para que tengan lugar las Audiencias en comento, mediando entre cada una de ellas como máximo 15 días, toda vez que ese término es suficiente para preparar las probanzas ofrecidas por las partes para su posterior desahogo. Además la autoridad podrá llevar así un mejor control del asunto, toda vez que ya se encontraran fijadas las dos fechas, lo que evitara la prolongación innecesaria del procedimiento por carga en la agenda de trabajo del Juzgado.

En resumen, la presente propuesta se encuentra básicamente enfocada en lograr una eficacia y funcionalidad del procedimiento civil de cuantía menor u oral, proponiendo desde luego una división de la única Audiencia que regula el Título Especial de Justicia de Paz que permita realizar todos los actos procesales que caracterizan a éste juicio de una manera breve, regulada y sobre todo eficaz; con el objeto de no prolongar los juicios como en la práctica se acostumbra (de hasta 8 meses o más), precisamente por la carga de trabajo del juzgado.

4.5. Reubicación geográfica de los juzgados de paz.

Además de lo procesal, el tema relativo a la ubicación territorial de 28 Juzgados de Paz en el Distrito Federal tiene una enorme importancia, ya que debido a su dispersión por toda la ciudad, representa un problema no sólo para el control administrativo sino también para el desplazamiento de los litigantes hasta el sitio de los mismos.

Evidentemente, el Poder Judicial poco se ha preocupado por procurar que nuestro sistema de Justicia de Paz sea actualizado y ajustado conforme a la realidad

jurídica y sobre todo que la aplicación del mismo sea eficaz, representando así la ausencia de una justa impartición de la justicia, prueba de ello lo encontramos en la falta de organización territorial de los citados Juzgados de Paz, toda vez que como se menciona en líneas anteriores, se encuentran dispersos a lo largo y ancho de nuestra ciudad, sin contar con el hecho de que cada cierto periodo de tiempo algunos de ellos son mudados a otro inmueble, situación que representa un problema no sólo para el litigante, sino para la autoridad.

El litigante (postulante) día con día tiene que desplazarse de un lugar a otro para efectos de llevar un control y vigilancia de los asuntos que le han sido encomendados, por lo que evidentemente al encontrarse con el problema de la distancia que existe entre cada uno de los citados juzgados de paz, le resulta insuficiente el horario de labores de los mismos para poder visitar más de dos juzgados al día, lo que hasta cierto punto implica un descuido de los asuntos, toda vez que si tomamos como ejemplo el Juzgado 63 de Paz, cuya ubicación es en San Pedro Mártir, cerca de la carretera a Cuernavaca, es lógico que si un litigante tiene solo un asunto en dicho juzgado y 20 asuntos en la delegación Benito Juárez, le pondrá más atención a los del lugar más cercano a otros puntos de actividad jurídica, dejando para después el primer asunto, lo implicaría un rezago del mismo.

No obstante lo anterior, resultaría lógico pensar que por lo menos los Juzgados de Paz se encuentran establecidos en la delegación política que le corresponde, cosa que no es así (exceptuando los Juzgados 15 y 33), sino por el contrario, toda vez que mientras que algunos de ellos se encuentran ubicados en colonias poco seguras y lejanas de autoridades administrativas o policiales (tal es el caso de los juzgados de Iztapalapa), otros se localizan alejados de toda vigilancia y control administrativo (tal es el caso del Juzgado 63 de Paz).

Ésta dispersión de nuestros Juzgados en comento implica también un inconveniente para la autoridad que se ve reflejado en la ausencia de impartición

de justicia pronta y expedita, dado que en el caso de los llamados oficios comisorios muchas veces al pedir el auxilio de las labores de otro juzgado ya sea por razones de domicilio de la parte demandada, o de la actora, en su caso, la diligenciación de estos tiene que esperar hasta quince días, tiempo en el que media la radicación, la diligenciación de dicho oficio, el acuerdo que le recae y finalmente la devolución de estas constancias al juez oficiante.

Por otra parte, otro de los puntos importantes es el costo que representa para el Estado la manutención de todos y cada uno de los 28 Juzgados de Paz, en primer lugar por el gasto que implica la renta de cada inmueble en donde se encuentran ubicados, y en segunda por el pago de salarios a personal innecesario, ya que muchas veces en algunos juzgados no existe gran carga de trabajo.

Amen de lo anterior, es urgente y necesario reubicar estos centros de Justicia de acuerdo a las necesidades propias de la sociedad, esto significa que no sólo sea un beneficio para los litigantes, sino que represente una mejor organización, control y sobre todo un menor gasto para la autoridad.

En ese orden de ideas, la suscrita considera que la opción más conveniente que representaría una salida a los problemas que aquejan a nuestra Justicia de Paz es el concentrar estos 28 Juzgados de Paz en cuatro cedes principales, es decir, reubicar estos juzgados en cuatro puntos de nuestra ciudad, obviamente tomando en consideración la cercanía que existe entre cada delegación. Al respecto se sugiere lo siguiente:

- ❖ En el primer punto ubicar a los juzgados correspondientes a las delegaciones Milpa Alta, Tlahuac, Xochimilco e Iztapalapa.
- ❖ En el segundo punto ubicar a los juzgados correspondientes a las delegaciones Magdalena Contreras, Álvaro Obregón, Coyoacán y Tlalpan.

- ❖ En el tercer punto ubicar a los juzgados correspondientes a las delegaciones Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa.

- ❖ En el cuarto punto ubicar a los juzgados correspondientes a las delegaciones Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza e Iztacalco.

Esta propuesta va encaminada a una mayor eficacia del juicio materia de la presente tesis, en virtud de que la concentración de los multicitados Juzgados de Paz tendría como consecuencia una facilidad para el abogado postulante de desplazarse de un punto a otro, lo que representará una celeridad también al procedimiento, ya que el litigante tendrá más tiempo para revisar sus asuntos y por ende, impulsará a que los mismos se concluyan con mayor rapidez. De igual manera, para la autoridad representara ventajas importantes, toda vez que, obtendrá un mayor control y vigilancia de los servidores públicos, agilizará el procedimiento por la cercanía de los juzgados y finalmente el Estado tendrá una erogación menor, ya que no tendrá que pagar la renta de 28 inmuebles, sino que únicamente pagará el alquiler de 4 inmuebles destinados a oficinas de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El antecedente principal de la Justicia de Paz en el derecho Romano fueron las llamadas acciones de ley, toda vez que pese a que las etapas que las caracterizaban eran distintas a nuestro sistema actual, en ellas prevalecía la oralidad. Asimismo, el procedimiento formulario influyó en cierta medida al procedimiento vigente tramitado ante los Jueces de Paz, ya que si bien, en esa época el procedimiento continuaba siendo oral, surge la necesidad de levantar actas de los actos procesales y las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio fueran por escrito, situación que se ve reflejada actualmente, puesto que resulta necesario la existencia de constancias que documenten la substanciación de un juicio.

SEGUNDA.- El derecho español también tuvo influencia en la creación de la Justicia de Paz en México, toda vez que en su historial surgieron diversas figuras como antecedente del Juez de Paz, tales como: mandaderos de paz (desempeñaban funciones conciliadoras o preventivas), los vílicos o preósitos (administraban la justicia en las aldeas, con funciones jurisdiccionales en asuntos, civiles y penales, de escasa importancia), los llamados Alcaldes (tenían competencia en asuntos de pequeña cuantía, ocurridos dentro de su territorio, tanto de carácter civil como penal) y los jueces municipales (conocía de cuestiones de mínima cuantía).

TERCERA.- En nuestro sistema procesal mexicano, la Justicia de Paz tiene su origen desde los aztecas en donde ya se encontraba regulados los asuntos de mínima cuantía y de los cuales conocía un funcionario denominado centectlapixque, posteriormente en la época colonial surgieron los alcaldes (encargados de la justicia de mínima cuantía) y en el México Independiente, en sustitución de estos últimos surgen los jueces menores (conocía del juicio verbal, de negocios que no excedieran de cincuenta pesos y de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezca otra pena que una multa hasta de

cincuenta pesos o prisión que no exceda de quince días), después nacen los jueces de paz mixtos (conocen cuestiones civiles y penales) y finalmente mediante acuerdo numero 5-30/1998 del 25 de marzo de 1998, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se crean 28 juzgados de Paz Civil y 4 de Paz Penal, por lo que actualmente existen 28 juzgados de paz civil, dispersos en las 16 delegaciones políticas que conformen el Distrito Federal.

CUARTA.- La competencia actual de los jueces de Paz se encuentra determinada por diversos criterios, tales como cuantía, materia, grado, territorio y turno. Por lo que hace al criterio de cuantía y en virtud de la actualización contemplada en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año con año cobra mayor importancia, toda vez que actualmente se ven sometidos a litigio derechos que involucran cantidades considerables. En la actualidad el monto fijado para los jueces de Paz es: juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$ 211,762.86 (Doscientos once mil setecientos sesenta y dos pesos 86/100 m.n), y negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$ 70,587.97 (Setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 97/100 m.n).

QUINTA.- La competencia por razón de materia asignada a los Jueces de Paz Civil se determina sobre los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción; de los demás juicios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente (hasta determinada cuantía); y materia mercantil en la cuantía determinada, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTA.- Por lo que hace al criterio competencial de grado, encontramos que los juicios de cuantía menor, son juicios uninstanciales, toda vez que en ellos no existe un superior jerárquico ante el cual se pueda impugnar las resoluciones dictadas por los jueces de paz. Asimismo, no obstante de que existe el llamado

recurso de responsabilidad (el cual no modifica cuestiones relativas al litigio, toda vez que sólo puede promoverse cuando los jueces incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones) la única forma que se tiene para impugnar las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz es el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, dependiendo de que sea lo que se impugna.

SÉPTIMA.- La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por lo que encontramos que existen 28 juzgados de paz civil, los cuales se encuentran dispersos por toda la ciudad, en donde localizamos que algunos juzgados son competentes para conocer de asuntos de una o más delegaciones, o bien, en determinadas delegaciones existen uno o más juzgados competentes.

OCTAVA.- El criterio competencial de turno implica un orden o método interno de distribución de los asuntos entre los juzgadores de paz civil con la misma competencia, cuya finalidad es que los diversos jueces tengan el mismo número de asuntos, por lo cual al momento de ingresar una demanda se tiene que acudir ante la Oficialía de Partes Común de dichos juzgados, quién en razón de turno distribuirá el trabajo a cada juzgado competente. La excepción a este criterio la encontramos cuando sólo existe un juez de paz competente, tal es el caso del Juzgado 33 de Paz Civil, el cual conoce de asuntos relativos a las delegaciones de Xochimilco, Tlahuac y Milpa Alta.

NOVENA.- Los principios que rigen el procedimiento civil de cuantía menor u oral, constituyen los conceptos fundamentales que dan forma o carácter al propio sistema procesal y que al ser base del procedimiento deben ser tomados en cuenta para la sustanciación del mismo, dentro los citados principios que caracterizan al procedimiento en comento encontramos: oralidad, economía, concentración, ausencia de formalidades, expeditéz, inmediatez, irrecurribilidad de las resoluciones, igualdad, legalidad, contradicción y mixto.

DÉCIMA- La finalidad de la brevedad y concentración de las fases procesales en el juicio civil de cuantía menor u oral radica en tramitar el juicio de una manera más económica y sencilla, sin embargo, es importante tomar en consideración que en el momento en que fue creado este tipo de juicio, su tramitación era eficaz, toda vez que las cuestiones que ahí se controvertían englobaban derechos que involucraban cantidades pequeñas, pero actualmente los jueces de paz ya no sólo están facultados para conocer y resolver cuestiones sencillas y de poco monto, sino que en virtud de la actualización contemplada en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada vez resulta más delicado analizar y tramitar en una sola audiencia conflictos que en ocasiones ponen en peligro un patrimonio.

DÉCIMA PRIMERA.- La sustanciación de todas las fase procesales del juicio materia del presente trabajo reducidas a una sola audiencia, no necesariamente implica una eficacia procesal si tomamos en cuenta la concentración y economía procesal, en virtud de que muchas veces esa misma concentración ocasiona que las audiencias sea largas, extensas e insuficiente el horario de la labores del juzgado para su celebración. Asimismo dado lo reducido de los términos que caracterizan a este juicio existe una falta de oportunidad procesal para el demandado, en virtud de que el tiempo que media, entre la primer comunicación que se tiene con el demandado a través de la citación y emplazamiento previos a la Audiencia de ley es sumamente insuficiente, por lo que se propone la ampliación de dicho término a 6 días, a efecto de que se le haga saber al demandado la demanda instaurada en su contra y éste realice los actos que le permitan allegarse de los medios necesarios para obtener una debida defensa.

DÉCIMA SEGUNDA.- La inexistencia de una etapa conciliatoria en el juicio que nos ocupa, representa una limitante para que las partes puedan arreglar sus diferencias o convenir sobre lo reclamado previo a iniciar el procedimiento, ya que si bien es cierto que el juzgador puede exhortar a las partes para solucionar su

conflicto en cualquier momento hasta antes de la sentencia, no menos cierto es que, si existiera una etapa conciliatoria en la que el juez actuara como mediador de las partes con la finalidad de obtener un arreglo favorable para ambas, muchos de los asuntos terminarían en esa etapa, evitando así la tramitación innecesaria de todo el procedimiento.

DÉCIMA TERCERA.- La finalidad esencial de la propuesta de instaurar una etapa conciliatoria previo a iniciar la fase de instrucción es la de evitar una tramitación inútil del procedimiento civil de cuantía menor u oral, culminado así en una alternativa para las partes de beneficiarse con dicha conciliación, ya que en la práctica muchos de los asuntos de naturaleza civil han logrado terminarse previo a entrar a la substanciación procesal, lo que trae como consecuencia una disminución de carga de trabajo para la autoridad y una menor erogación económica para los contendientes.

DÉCIMA CUARTA.- La sustentante propone la división de la Audiencia de ley en dos fases, cuya finalidad se encuentra básicamente enfocada en lograr una eficacia y funcionalidad del procedimiento civil de cuantía menor u oral, en virtud de que la citada segmentación permitirá realizar todos los actos procesales que caracterizan a éste juicio de una manera breve, regulada y sobre todo eficaz, evitando así la prolongación innecesaria de los juicios como en la práctica se acostumbra. En ese sentido deberá ser estrictamente necesario que desde el auto de radicación de la demanda se señalen las dos fechas y horas para que tengan verificativo las Audiencias, mediando entre cada una de ellas como máximo 15 días, toda vez que ese término es suficiente para presentar, preparar y finalmente desahogar las probanzas ofrecidas por las partes. Asimismo, representara para la autoridad un mejor control del asunto, toda vez que ya se encontraran fijadas las dos fechas, lo que evitara la prolongación innecesaria del procedimiento por carga en la agenda de trabajo del Juzgado.

DÉCIMA QUINTA.- La dispersión de los 28 Juzgados de Paz por toda la ciudad, representa un problema no sólo para el control administrativo y económico de la autoridad, sino también para el desplazamiento de los litigantes hasta el sitio de los mismos. Por lo tanto, se propone la concentración de los Juzgados de Paz Civil en cuatro puntos de nuestra ciudad, lo que aportaría un beneficio para los litigantes por la facilidad para desplazarse de un punto a otro, representando así una celeridad al procedimiento, ya que el litigante (postulante) tendrá más tiempo para revisar sus asuntos y por ende, impulsará a que los mismos se concluyan con mayor rapidez. Asimismo, para la autoridad representara ventajas importantes, toda vez que, obtendrá un mayor control y vigilancia de los servidores públicos, agilizará el procedimiento por la cercanía de los juzgados y finalmente el Estado tendrá una menor erogación.

BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- 1.- **ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto.** Estudios de Teoría general e historia del proceso (1945-1972), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios doctrinales, no. 8, Tomo II, UNAM, México, 1992, p. 107.
- 2.- **ALSINA, Hugo.** Fundamentos de derecho procesal, volumen 4, Jurídica Universitaria, México, 2001, p.77 y 78.
- 3.- **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Teoría general del proceso. 6ª edición, Porrúa, México, 1997, pp. 352 y 370.
- 4.- **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Segundo curso de derecho procesal civil, segunda edición, Porrúa, México, 1997, pp. 76 y 77.
- 5.- **ASCENCIO ROMERO, Ángel.** Teoría General del proceso, 3ª edición, Trillas, México, 2003, p. 56
- 6.- **ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M.** Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales, Porrúa, México, 2003, pp. 124, 133 y 135.
- 7.- **BACRE, Aldo.** Teoría general del proceso, tomo I, Abeledo-Perrot S.A., Argentina, 1986, p. 408.
- 8.- **BAILÓN VALDOMINOS, Rosalío.** Teoría general del proceso y derecho procesal civil, preguntas y respuestas, segunda edición, Limusa, México, 2004, pp. 62 y 166.
- 9.- **BAÑUELOS SÀNCHEZ, Froylán.** Nueva práctica civil forense. Tomo III, 10ª edición, ISTA S.A. DE C.V., México, 1997, pp. 780, 781 y 782.

10.- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del Proceso, 2ª edición, Editorial B de F Lafda, Buenos Aires, 2002, pp. 87 y 88.

11.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho romano, 16ª edición, Porrúa, México, 1999, pp. 283 y 287

12.- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, 14ª edición, Porrúa, México, 1992, pp. 30, 263 y 265.

13.- BORTHWICK, Adolfo E. C. Principios procesales. Mario A. Viera Editor, Argentina, 2003, pp. 17, 35, 49, 65, 81, 95 y 102.

14.- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen 5, trad. Enrique Figueroa Alfonso, Harla, México, 1997, p. 263.

15.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano, parte general, 20ª edición, Porrúa, México 1941, p. 82.

16.- CARRASCO SOULE, Hugo. Derecho procesal Civil. IURE Editores, México, 2004, pp. 47 y 65.

17.- CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 2004, p. 353.

18.- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general del proceso. Cardena, México, 1983. p. 121 y ss.

19.- COUTURE, Eduardo. J. Fundamentos del derecho procesal civil, 4ª edición, B de F Lafda., Buenos Aires, 2002, pp. 24, 25, 155, 156, 163 y 277.

- 20.- **DE LA PLAZA, Manuel.** Derecho procesal civil español, Revista de derecho privado, Madrid, 1951, p. 224.
- 21.- **DE LORENZO, Rodolfo Jorge y DE LORENZO, Jorge Eduardo.** Roma, derecho e historia, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 160 y 161.
- 22.- **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** Garantías del gobernado, 2ª edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2005, p. 344.
- 23.- **DEVIS ECHANDIA, Hernando.** Teoría general del proceso. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires, 1984, pp. 29, 221 y 222.
- 24.- **DI PIETRO, Alfredo.** Derecho privado romano, De Palma, Buenos Aires, 1996, pp. 51 y 72.
- 25.- **DORANTES TAMAYO, Luis.** Teoría del proceso, 8ª edición, Porrúa, México, 2002, pp. 65, 279 y 280.
- 26.- **FLORIS MARGADANT, Guillermo.** Introducción a la historia del derecho mexicano, UNAM, México, 1971, pp. 27 y 28.
- 27.- **GIL ECHEVERRY, José Hernán.** La conciliación extrajudicial y la amigable composición. Themis, Bogotá, Colombia, 2003, p. 6.
- 28.- **GIMENEZ CANDELA, Teresa.** Derecho romano privado, Triant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 124.
- 29.- **GIMENO SENDRA, José Vicente.** Fundamentos del derecho procesal. Editorial Civitas, Madrid, 1981, p. 188.

- 30.- GOMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso, 9ª edición, Oxford, México, 2001, pp. 128, 129 y 331.
- 31.- GOMEZ LARA, Cipriano.** Derecho procesal civil, 6ª edición, Oxford, México, 2004, pp. 18, 20,21 y 69.
- 32.- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil.** Tomo I: "Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios, 4ª edición, Civitas, Madrid, España, 1998, pp. 118 y 119.
- 33.- IGLESIAS, Juan.** Derecho Romano. 12ª edición, Ariel, Barcelona, 1999, p. 121.
- 34.- JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecio.** Derecho romano. Señal Editora, Medellín, 1992, pp. 266, 267 y 268.
- 35.- MACEDO, Miguel S.** Proyecto de Ley de justicia de paz para la ciudad de México, en Criminalia, México, Número 5, año XXVI, 31 de mayo de 1990, pp. 308 y ss.
- 36.- MANGAS MORALES, Sigfrido, ORTEGA CIFUENTES, José Arturo y DE LAMO RUBIO, Jaime (coordinador).** Guía práctica de la justicia de paz. Bosh, S.A., Barcelona, 1999, pág 18.
- 37.- MARGADANT S, Floris Guillermo.** El derecho privado romano, 19ª edición, Estado de México, 1993, p.148.
- 38.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.** El derecho precolonial, 3ª edición, Porrúa, México, 1976, p. 46.

- 39.- **MORINEAU IDUARTE, Martha y GONZÁLEZ IGLESIAS, Román.** Derecho romano, 4ª edición, Oxford, México, 1998, pp. 89, 90, 91, 100 y 101.
- 40.- **MORALES, José Ignacio.** Derecho romano, 2ª edición, Trillas, México, 1987, pp. 290 y 291.
- 41.- **MONTERO AROCA.** La conciliación preventiva en el proceso civil, Estudios de derecho procesal, Barcelona, 1981, p. 198.
- 42.- **OBREGÓN ESQUIVEL, Toribio.** Apuntes para la historia del derecho en México, tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1984, p.187.
- 43.- **OVALLE FAVELA, José.** Derecho procesal civil. Harla, México, 1985, p. 182 y 287.
- 44.- **OVALLE FAVELA, José.** Estudios de derecho procesal. Tomo 1. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, pp. 198, 199, 208, 287 y 288.
- 45.- **OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso, 4ª edición, Harla, México, 2001, pp. 25,26, 110, 111, 134, 137, 141,198, 200, 201 y 327.
- 46.- **PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo.** Derecho romano 1, Mac Graw Hill, México, 1996, p. 111 y 112.
- 47.- **PRIETO CASTRO, Leonardo.** Derecho procesal civil, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1952, p. 479.
- 48.- **ROMERO GONZALEZ, Enrique (presidente) y MERCADO PEREZ, Cayetano (coordinador).** El derecho procesal civil. Segunda edición, Universidad de Guadalajara. División de Estudios Jurídicos. Facultad de derecho, México, 2004, p. 265 y 266.

49.- SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso. MC Graw-Hill Interamericana Ediciones, México, 2000, pp. 96 y 98.

50.- TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, pp. 146, 148 y 149.

51.- TORRES ESTRADA, Alejandro. El proceso ordinario civil. Oxford, México, 2001, pp. 19, 21, 43, 44 y 53.

52.- VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. El menor cuantía, Editorial Bosh, Barcelona, 1999, p. 212.

53.- VICENTE y CARAVANTES, José. Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1958, p. 232.

54.- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría general del proceso, 4ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 84.

OTRAS FUENTES:

Manual del justiciable. Materia civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2003, pp. 30., 56 y 166.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, 33ª dicción. Porrúa, México, 2004, pp. 172, 262, 339 y 450.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Porrúa, México, 1970, pp. 162 y 510.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal

JURISPRUDENCIA